Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

# CAPÍTULO QUINTO

# LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN LEY DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, 1908[564]

## 1. *Introducción*[565]

1582. Desde la época de la Edad Media, en Europa, los comerciantes se han reunido para defender sus derechos, facilitar sus transacciones y dar rápida solución a los problemas derivados de su actividad.

1583. Como se estudió en la parte introductoria,[566] las prácticas consuetudinarias de los comerciantes crean relaciones de tipo económico y jurídicas, que deben reglamentarse; durante la época de la Colonia, en España, estas relaciones se normaron a través de estatutos escritos, los cuales rigieron la vida jurídica de los Tribunales Consulares encargados de resolver los conflictos y de administrar justicia según los usos y costumbres del comercio.

1584. Los estatutos y ordenanzas integradas por las resoluciones de dichos Tribunales representaron las primeras colecciones de normas de derecho mercantil, entre las mas importantes se encuentran las del Consulado del Mar, las Actas de las asambleas de la Liga Hanseática, las Leyes de Wisby, y los Rooles de Olerón.

1585. En España se formaron varios Consulados, quizá los más significativos fueron los de Burgos en 1494, los de Bilbao en 1511 y los de Sevilla en 1543, por la influencia que tuvieron en los Consulados creados en México en las ciudades de México, Veracruz, Guadalajara, Puebla, Orizaba, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Toluca y Acapulco.

1586. Por su parte, las actividades de los Consulados mexicanos fueron suspendidas en el año de 1810; 12 años después, en 1822, se trato de reacti-

---

564 Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de junio de 1908.

565 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Cámaras y confederaciones...", *op. cit.*, nota 70, pp. 1135-1142.

566 Véase, *supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, puntos 3.2. y 3.3.



DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



varlos mediante un decreto pronunciado el 26 de febrero de ese mismo años, en el cual se legalizaba su función una vez que juraran obediencia al Congreso Constituyente; sin embargo, casualmente fue este mismo Congreso, en virtud del decreto de fecha 16 de octubre de 1824, que suspendió definitivamente las funciones de los citados Consulados respecto a la Federación.

### A. *Origen de las Cámaras de Comercio*

1587. Las Cámaras de Comercio, por su parte, tienen origen en Francia a finales del siglo XIV o principios del XV, cuando por primera vez, en Marsella, un grupo de comerciantes, manufactureros, navieros y marinos mercantes se constituyeron como una asociación para velar por los intereses del comercio, la industria y la navegación, tanto local como general.

1588. Se les llamó "Cámara de Comercio" en virtud de la traducción del concepto francés "chambre de comerce", pues donde se reunían los comerciantes era en un cuarto; esta denominación se tradujo a otros idiomas conservando siempre el mismo significado: reuniones que atendían y estudiaban los problemas específicos de los comerciantes, que los auxilian y que colaboran de manera directa o consultivamente con el Estado.

1589. Las actividades realizadas por estas cámaras, velar por los intereses de industriales, comerciantes y navieros, fomentar la creación de nuevos ramos de producción, buscar la uniformidad en los usos y costumbres; procurar y facilitar las relaciones y operaciones comerciales con los extranjeros, les dieron gran prestigio; llegaron a ser órganos de consulta e información de los gobiernos, y de hecho fueron responsables del fomento comercial, tanto dentro como fuera de las fronteras, siempre en beneficio de los intereses y la riqueza pública.

1590. La Cámara de Comercio de Marsella, en el siglo XVIII, durante el reinado de Luis XIV, se diversificó, creándose las Cámaras de: Dunquerque, París, Lyon, Ruan, Montpellier, Burdeos, La Rochela, Lila, Bayona, Nantes y Saint Malo. Por su incremento y la fuerza que alcanzaron, en 1791, la Asamblea Constituyente las suprimió, por ello, algunas tuvieron una vida realmente corta. En 1802, con Napoleón, las Cámaras renacen, con el objeto primordial de estimular el desarrollo comercial e industrial de Francia.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



B. *Cámaras de Comercio constituidas*

1591. Dentro de las cámaras que se constituyeron en países distintos a Francia se encuentran las de Inglaterra e Irlanda, específicamente en la Isla de Jersey, en el Canal Inglés, en 1768; Dublín, en 1783; Leeds, en 1785; Manchester, en 1794; y Belfast, en 1796.

1592. En Estados Unidos, la primera Cámara fue constituida en Nueva York, en 1768; poco después se crearía otra en Charleston, en el Estado de Carolina del Sur; en 1801 surgen las de New Haven, Connecticut y Filadelfia. Para el año de 1870 había mas de 40 Cámaras de Comercio en todas las principales ciudades de este país.

1593. Los estadounidenses tenían la firme convicción de que los gremios mercantiles eran sumamente útiles, no sólo para promover, apoyar y fortalecer el comercio y la industria; sino también, para resolver problemas relacionados con el comercio y la navegación, así como procurar reglamentaciones favorables a los comerciantes en general. En este sentido, es importante señalar que la Cámara de Comercio de Cleveland, en Ohio, constituida en 1848, fue la primera que se ocupó de los asuntos del gobierno, de las actividades administrativas de la ciudad, de los problemas de habitación y de los lugares de esparcimiento.

1594. El 22 de abril de 1912, se crea, también en este país norteamericano, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, como un órgano de representación de todas las organizaciones comerciales y civiles de ese lugar; dentro de sus objetivos se incluyó el de W. H. Taft, implantar un sistema de cooperación nacional entre los hombres de negocios y el gobierno.

1595. Finalmente, en España, la primera regulación jurídica de las Cámaras de Comercio se encuentra en una legislación de 1886, mediante la cual se estableció la Cámara de Comercio de la Industria y de la Navegación, dividida en dos secciones, una relativa al comercio y otra a la industria, con la posibilidad de establecer una tercera, relativa a los asuntos marítimos.

C. *Las Cámaras de Comercio en México*

1596. En México, por acta de fecha 18 de marzo de 1874, durante el periodo presidencial de Miguel Lerdo de Tejada, se crea la primer Cámara de Comercio, denominada Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO); es instalada el 27 de agosto de ese mismo año, quedando como

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



directivos Esteban Benecke, primer vocal; Ángel G. de Lascuráin, segundo vocal; Martín Castillo y Cos, tercer vocal; Pedro Martín, cuarto vocal; Antonio Carvajal, quinto vocal, y Valentín Uhink, sexto vocal.

1597. El objeto de la CANACO, de acuerdo con sus Estatutos, era:

> Consultar todo lo que pueda ser conveniente a los intereses del tráfico mercantil, representar al comercio en los asuntos en que deba tomar parte activa o pasivamente, discutir cuanto a sus facultades competa, todos los negocios de interés general para el comercio que se sometan a su examen y arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujeten a su decisión. En fin y en una palabra, tener siempre presentes los intereses del comercio, y trabajar en obsequio de ellos de cuantas maneras se pueda.[567]

1598. Jurídicamente hablando, las cámaras son reguladas por primera vez en nuestro país por la Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, promulgada el 12 de junio de 1908.[568] Las cámaras, que hasta entonces habían funcionado como organizaciones de carácter eminentemente privadas, se les dio el carácter de instituciones "cuasipúblicas".[569] Bajo el amparo de esta ley nacieron la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, CONCANACO, y la Confederación de Cámaras Industriales, CONCAMIN, 1917-1918.

1599. Actualmente, la base constitucional y razón de existir de las confederaciones y cámaras de comercio, industria y servicios del país son, el artículo 9 constitucional, donde se establece que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."; además del derecho como empresarios a coaligarse en defensa de sus intereses consagrado en el artículo 123 fracción XVI, también de la Constitución.

### 1.1. *Contenido de la ley*

#### 1.1.1. *Estructura*

1600. La ley contenía siete capítulos: de las Cámaras Nacionales de Comercio y de su constitución; De la personalidad civil y de los recursos pecunia-

567 *El comercio*, año II, núm. 15, agosto y septiembre de 1924.

568 Esta ley fue enviada al Congreso por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, licenciado José Yves Limantour.

569 Adato Green, Victoria, *Comentarios a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1o. de enero de 1997.*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



rios de la Cámaras; franquicias y derechos; De los arbitramentos seguidos ante las Cámaras; De las liquidaciones mercantiles hechas por las Cámaras y De la disolución de las Cámaras; aspectos normados en 27 artículos y un transitorio que facultó a la Secretaría de Hacienda para dictar todos los reglamentos necesarios para la exacta aplicación de la ley.

### 1.1.2. *Definición*

1601. La ley tuvo un criterio formalista al definir a las Cámaras de comercio como todas aquellas organizadas de acuerdo con las normas por ella establecidas;[570] no se hizo ninguna referencia a las cámaras industriales, además sujetó su organización y funcionamiento a la propia ley de Cámaras Nacionales de Comercio.

1602. Doctrinalmente, las Cámaras de Comercio pueden definirse como las corporaciones de comerciante e industriales que tienen por objeto la promoción de las actividades de sus socios, así como la representación legal y la defensa de los intereses de los mismos afiliados.[571]

### 1.1.3. *Naturaleza*

1603. Se consideró a las cámaras como instituciones nacionales, con personalidad civil, a efecto de poder celebrar contratos directamente relacionados con el objeto para el cual se habían constituido, ya sea para adquirir y administrar toda clase de bienes muebles, o capitales impuestos dedicados directamente a su sostenimiento y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones, museos y escuelas.[572]

### 1.1.4. *Objeto*

1604. En general, el objeto de las cámaras era procurar por los intereses del comercio nacional, y en particular desarrollar las siguientes funciones:

---

570 *Ley..., op. cit.*, nota 562, artículo 1o.

571 Barragán Barragán, José, voz "Cámaras de Comercio e Industria", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 76.

572 *Ley..., op. cit.*, nota 562, artículo 10.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Gestionar todas las medidas que en beneficio del comercio se consideraran oportunas, así como opinar e informar sobre la materia ante el propio gobierno
- Promover y dirigir exposiciones comerciales
- Establecer museos comerciales dentro y fuera del país
- Enviar misiones mercantiles al extranjero con el objeto de fomentar las relaciones comerciales y abrir mercados en el exterior
- Organizar servicios de información sobre datos relativos al comercio
- Promover y concurrir a las conferencias de las distintas Cámaras de comercio
- Fomentar directa o indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima
- Publicar estudios sobre asuntos mercantiles y noticias que pudieran interesar a los comerciantes
- Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio arbitral
- Prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patrones y trabajadores
- Desempeñar, mediante comisiones, las actividades de arbitradores y amigables componedores
- Elaborar una lista de peritos anualmente para poder ser nombrados por los jueces en los juicios mercantiles.

### 1.1.5. *Requisitos de constitución*

1605. Las cámaras podían constituirse por la asociación de comerciantes establecidos en cada lugar; sin embargo, si sus estatutos lo permitían podían integrarse comerciantes, profesores, peritos mercantiles, corredores, agentes de cambio, de aduanas y transportes, fletadores, ferrocarrileros, navieros y capitanes de buques mercantes domiciliados fuera del lugar en que estuviera asentada la cámara. Para la integración de la Junta Directiva, sólo se consideraba a los miembros con domicilio en el lugar donde se hubiera constituido la Cámara.

1606. La constitución de la Cámara debía constar en un acta, hecha por duplicado, la cual debía presentarse junto con los estatutos para la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Dicha aprobación debía ser publicada en el Diario Oficial, y a partir de esa fecha podía iniciar legalmente su funcionamiento.[573]

[573] *Ibidem*, artículos 4o. y 6o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1607. El acta constitutiva debía cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la constitución, los nombres y razón social de los miembros fundadores, el nombre de la Cámara, los establecimientos mercantiles que pertenezcan a los miembros fundadores, la contribución de cada miembro para sufragar los gastos de sostenimiento de la Cámara, la prohibición de ocuparse en asuntos ajenos a los fines consignados por la Ley a las Cámaras, así como cualquier otro aspecto que los socios consignaran, siempre y cuando no fueran contrarios a las disposiciones de la Ley.[574]

### 1.1.6. *Estatutos*

1608. Levantada y firmada el acta constitutiva, los socios fundadores debían aprobar, por mayoría absoluta de votos los Estatutos. En ellos se debía establecer la integración y facultades de la Junta Directiva, las condiciones para obligarse con los terceros y para la admisión de nuevos miembros; las causas de exclusión de los miembros,[575] la fecha y forma en que los miembros pagarían la contribución fijada en al acta constitutiva, la forma de colectar y administrar los fondos de la Cámara, las épocas para la celebración de las Asambleas Generales, las reglas para la liquidación de la Cámara; así como las demás prescripciones consideradas necesarias para la buena organización y aquellas fijadas por la ley para integrarse dentro de los estatutos.

1609. Los estatutos debían además determinar el modo y forma en que debían quedar organizadas las comisiones encargadas de funcionar como arbitradores, debiendo indicar la manera de hacer la designación de los miembros que las integrarían y las demás circunstancias que fueran necesarias para el mejor desempeño de esas comisiones.[576]

### 1.1.7. *Derechos de las Cámaras y comerciantes*

1610. Las Cámaras tenían el derecho a no pagar ningún impuesto federal, aun tratándose de donaciones y legados o bienes muebles e inmuebles de su propiedad; se exceptuaba únicamente el impuesto del Timbre.[577]

---

574 *Ibidem*, artículo 4o.

575 *Ibidem*, artículo 5o, se estableció forzosamente contemplar a la quiebra, cesión de bienes y condena en juicio criminal por delitos contra la propiedad como causas de exclusión de los miembros de las Cámaras.

576 *Ibidem*, artículo 18.

577 *Ibidem*, artículos 14 y 15.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1611. Por otro lado, los comerciantes locales tenían el derecho a ser siempre admitidos por las Cámaras de su domicilio, a menos que existiera una votación de las dos terceras partes de los miembros de la misma; para la separación de un miembro se requería el mismo porcentaje de votación.

### 1.1.8. *Vigilancia de las Cámaras*

1612. Respecto a las autoridades federales encargadas de regular a las Cámaras se encontraba la Secretaría de Hacienda, quien autorizaba a las Cámaras Nacionales de Comercio para representar los intereses del comercio correspondientes a otras poblaciones en donde no existiera Cámara, hasta en tanto ésta se constituyera. Además estaba facultada para dictar todos los reglamentos encaminados a la exacta ejecución de la ley.

### 1.1.9. *Financiamiento*

1613. Las Cámaras obtenían su financiamiento de las contribuciones de sus miembros; los honorarios y derechos causados en juicios arbitrales, en mediaciones amistosas y en liquidaciones extrajudiciales, para lo cual la Secretaría de Hacienda, a propuesta de la propia Cámara, fijaba los derechos y honorarios que podían cobrar; asimismo, contaban con los productos de sus publicaciones, exposiciones y museos, así como las donaciones y legados a su favor.

1614. Eventualmente podían contar con subsidios del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios. El Gobierno Federal podía vigilar la inversión que las Cámaras dieran a dichos subsidios por conducto de la Secretaría de Hacienda o por los medios que juzgara oportuno.

### 1.1.10. *Liquidación de los comerciantes*

1615. Las Cámaras, a petición de los comerciantes,[578] y a través de las comisiones designadas conforme a sus estatutos, tenían la facultad de actuar como liquidadores. El quebrado y sus acreedores podían acordar, en junta celebrada judicialmente y de acuerdo con los requisitos del Cco de 1890, que la liquidación de los negocios fuera realizada por la respectiva comisión de la Cámara; si ésta aceptaba y aprobaba el convenio, la liquidación era obligatoria.

[578] *Ibidem*, artículo 19.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1616. Contra las resoluciones de la Comisión no procedía recurso alguno; debían ser ejecutadas por el juez del domicilio del deudor. En caso de existir varios jueces, la comisión nombraba a uno para que llevara a cabo tal ejecución.

### 1.1.11. *Duración*

1617. No se contempló un término para la duración de las Cámaras; por el contrario, el artículo 24 claramente señaló que sería indefinida, pudiendo disolverse en caso de que el número de socios de sus miembros fuera menor de diez o cuando a juicio del Ejecutivo no cumplieran con los preceptos de la Ley, previa satisfacción de los requisitos marcados en la misma. La declaración de procedencia de la disolución de una Cámara Nacional de Comercio debía ser hecha por la Secretaría de Hacienda y publicada en el Diario Oficial.

### 1.1.12. *Disolución y liquidación de las Cámaras*

1618. Declarada la disolución de una Cámara se procedía a la liquidación de sus bienes. Con el importe obtenido se procedía a pagar sus deudas; en caso de que quedara algún sobrante, se repartía de la siguiente manera, el cincuenta por ciento correspondía a la Beneficencia Pública del Estado o Territorio, o del Distrito Federal donde se encontrara la Cámara; el otro cincuenta por ciento restante se repartía entre los que hubieran tenido la calidad de miembros de la Cámara en el momento de su disolución, en proporción a las sumas con que hubieren contribuido al sostenimiento de la misma en los últimos diez años.

1619. Debía darse aviso al Representante de la Beneficencia Pública en el Estado, Territorio o Distrito Federal, según el caso, para que interviniera en la liquidación y recibiera la parte correspondiente a la Beneficencia.

### 1.1.13. *Procedimiento arbitral*

1620. La ley estableció también las reglas de procedimiento de los juicios arbitrales promovidos por las Cámaras entre los comerciantes, industriales y navieros; respecto a la mediación amistosa entre patrones y trabajadores señaló que era de carácter voluntario, tanto en lo referente al compromiso, el cual era consignado por escrito, como en la ejecución de los resultados; pero antes de proceder a la mediación, podían las Cámaras exigir que cada parte consti-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



tuyera, en una Institución de Crédito, a disposición de la Cámara, un depósito de cien a mil pesos, que se aplicaría al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si a juicio de ésta, su resolución era incumplida.

### 1.2. *Reformas*

1621. La Ley de las Cámaras Nacionales de Comercio de 1908 fue abrogada por la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936, la cual a su vez fue abrogada por la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941; esta última sufrió diversas reformas para, posteriormente, también, ser abrogada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1996; el 20 de enero de 2005 se publicó una nueva ley, es la que actualmente se encuentra vigente. A continuación se presenta el análisis:

| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 27 agosto 1936 | Nueva Ley de Cámaras de Comercio e Industria. | Abroga la anterior de 1908.<br>• Establece una definición de Cámaras de Comercio e Industria y Confederaciones.<br>• Cambia la naturaleza de las Cámaras a instituciones autónomas de carácter público y con personalidad jurídica.<br>Estableció el criterio de domicilio y jurisdicción.<br>• Estableció como requisito para constituir una Cámara la solicitud de al menos 20 comerciantes.<br>• Estableció los requisitos de constitución de las Confederaciones.<br>• Estableció el Registro Nacional de Comercio e Industrial.<br>• La administración estaría a cargo de una Asamblea General y un Consejo Directivo.<br>• La autoridad facultada para autorizar la constitución de Cámaras y Confederaciones era la Secretaría de la Economía Nacional.<br>• Se estableció una clasificación de los socios. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 26 agosto 1941 | Nueva Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. | Abroga la anterior de 1936.<br>• Establece requisitos diferentes para establecer una Cámara de comercio y una de industria.<br>• Establece la filiación obligatoria para comerciantes e industriales a las cámaras.<br>• Otorga el derecho de veto a la Secretaría de la Economía Nacional. |
| 2 febrero 1943 | Decreto que reforma el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941. | Se establece como requisito para que las Cámaras se inscriban tener como capital en giro, de $500.00 en adelante. |
| 16 enero 1960 | Decreto que reforma varios artículos de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. | Se reforman los artículos 2º, relativos al domicilio y jurisdicción; y 5º, 6º, 7º, 9º y 12, relativos a la constitución, funcionamiento y registro de las Cámaras. |
| 4 febrero 1963 | Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. | Se establece que podrán constituirse Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes. |
| 24 diciembre 1965 | Decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. | Se agrega "las uniones de Comerciantes Ambulantes y las Uniones de Comerciantes de Mercados Público Municipales y del Distrito y Territorios Federales". |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 23 diciembre 1974 | Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria se reforman los artículos 1º y 23. | Se reforman aquellos artículos donde se hace mención a territorios federales. |
| 7 enero 1976 | Aclaración al Decreto que reforma los artículos 5º, 6º, 8º, 18, 19, 24 y 25, fracción II, 26 fracción VII y 28, y adiciona el 20 bis a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, publicado el día 30 de diciembre de 1974 (la publicación en el DOF del 30 de diciembre de 1974 es ilegible por mala impresión; se repite la publicación) | Los artículos reformados se refieren a la obligación de registro y los derechos que ésta otorga; al Consejo Directivo y sus facultades; a la regulación de las Confederaciones, así como de su Consejo Directivo; y la disolución de las Cámaras. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 20 de diciembre 1996 | Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. | Abroga la anterior de 1941577.[579]<br>• Se incluye a la empresa Exceptúa de la regulación de esta ley a los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, y a las personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos o semifijos, ubicados en la vía pública, o vendedores ambulantes.<br>• Establece como objeto de la ley, normar el Sistema de Información empresarial mexicano (SIEM).<br>• Establece una clasificación de cámaras por su circunscripción.[580]<br>• Establece la afiliación voluntaria de las empresas a las Cámaras.<br>• Crea el Sistema de Información Empresarial Mexicano.<br>• La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sería la encargada de aplicar e interpretar la ley.<br>• Para la liquidación de una Cámara se estableció que debían estar presentes al menos un representante de la SECOFI, uno de la Confederación correspondiente y otro de la Cámara en cuestión. |

579 Una de las razones por las cuales se abrogó la ley de 1941 fue que la SCJN, mediante la tesis de jurisprudencia 28/1995, estableció que el artículo 5o. de dicha ley, donde se establecía la filiación obligatoria, era contrario a la garantía de libertad de asociación establecida en la CPEUM. Adato Green, Victoria, *op. cit.*, nota 567.

580 Se entiende por circunscripción el área geográfica autorizada para que opere una Cámara.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 20 enero 2005 | Nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. | Abroga la de 1996. Se distingue de la ley anterior porque:<br>• Incluye en su regulación a las Cámaras de Servicios y Turismo<br>• Establece nuevas definiciones como comerciante, cámaras, confederaciones, pero elimina la de empresa y programa de trabajo que sí contemplaba la ley anterior.<br>• Considera a las entidades extranjeras, y se agregan las binacionales que tengan objeto similar a las Cámaras como asociaciones.<br>• Faculta a la Secretaría de Economía para autorizar a las Cámaras y Confederaciones, la operación de instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia.<br>• En el objeto de las Cámaras deberá siempre anteponer el interés público sobre el privado.<br>• Se señalaron nuevos objetivos para las Cámaras, entre ellos actuar como mediadoras, árbitros y peritos internacionalmente y colaborar con el SAT, emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos.<br>• Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tienen la obligación de admitir como afiliadosa todos los comerciantes que lo soliciten, siempre que paguen la cuota correspondiente y se obliguen a cumplir con los Estatutos de las Cámaras.<br>• Cambia el procedimiento deconstitución de las Cámaras.<br>• Establece nuevos derechos y obligaciones para la Cámaras frentea sus Confederaciones. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • Establece los derechos y obligaciones de las Confederaciones frente a las Cámaras.<br>• Especifica la forma de elección del Consejo Directivo.<br>• El SIEM sólo será un instrumento del Estado; la ley anterior señalaba que sería un instrumento *de planeación* del Estado.<br>• Reduce el objeto del SIEM señalando que sus actividades de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria se realizarán con el fin de lograr un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.<br>• Realiza una regulación más detallada sobre el SIEM.<br>• Señala que el SIEM es de interés público.<br>• Establece la garantía de audiencia respecto a la aplicación de sanciones.<br>• Incorpora el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía. |
| 09 Junio 2009 | Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cámaras empresariales y sus confederaciones y del Código de Comercio | Se reforma que los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener:<br>• Procedimientos para la solución de controversias, por lo cual se inserta una cláusula que establece la obligación de la cámara para someterse al arbitraje cuando lo decida el afiliado.<br>• El consejo Directivo tiene atribuciones como:<br>• Promover y suscribir convenios para la resolución mediante el arbitraje.<br>• Determinar la sede y delegaciones |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • Analizar y dictaminar sobre solicitudes para la creación de nuevas cámaras<br>• Las demás que señalen la ley y los estatutos.<br>Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1451, el Tribunal hará del conocimiento de las partes sobre el procedimiento de controversias, la ilegalidad del pacto o su inobservancia serán reclamadas por incidentes y no suspenderán el procedimiento. |
| 12 Abril 2019 | Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones. | Las cámaras tendrán como objeto:<br>Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas.<br>Promover entre sus afiliados principios éticos que prevengan la corrupción.<br>Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de los estatutos legales. |

### 1.3. *Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM)*

1622. Desde la Ley de Cámaras Nacionales de Comercio de 1908 se plasmó la necesidad de que las cámaras organizaran servicios de información sobre datos relativos al comercio para beneficio de sus afiliados. Han transcurrido casi 100 años y se sigue insistiendo en este tema, no obstante que las condiciones de desenvolvimiento de las empresas, del número existente de ellas, el avance de la tecnología, los nuevos modos y medios de comunicación, los volúmenes de producción, los intercambios comerciales, las normas de calidad, las normas oficiales en materia de comercio exterior, reglas de origen, marcado, mecanismos de promoción de las exportaciones, permisos previos, cupos de exportación, en fin, todo un mundo de perspectivas es manejado aún de manera burocrática, olvidando los avances del mundo cibernético.

1623. Finalmente, en la Ley de Cámara Empresariales y sus Confederaciones de 1996, artículo 1º, se instituyó el Sistema de Información Empresarial, SIEM; la actual ley de 2005 retoma, en el mismo artículo, como parte de sus objetivos, normar dicho Sistema.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1624. El SIEM es un padrón, un registro completo de las empresas existentes en México, a cargo y supervisado por la Secretaría de Economía, operado por las propias Cámaras. La Secretaría fija las Tarifas con base en el costo del sistema, apoyándose en esta actividad, en los recursos materiales y humanos de las cámaras.

### 1.3.1. *Características*

1625. La Ley le determina las siguientes características:

- Es un sistema de información empresarial
- Es de interés publico
- Es un instrumento del Estado
- Está a cargo de Secretaría de Economía
- Es operado por las Cámaras.

### 1.4.2. *Integración de la información a capturar.*

1626. Por las características de este padrón empresarial, no le sería posible al gobierno integrarlo. No obstante que la información que se pretende conjuntaría los múltiples registros que tiene la Administración Pública, como son: el Registro Público de Comercio, la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando autoriza el nombre para la constitución de una empresa; Registro Federal de Contribuyentes; Instituto Mexicano de Seguro Social, ISSSTE, Registro Naviero, INEGI, y aun los de la propia Secretaría de Economía.

1627. La multiplicidad de registros y su ineficacia ha conducido al Gobierno, a través de la esfera de competencias de Secretaría de Economía, a buscar un instrumento de planeación a través de la colaboración y apoyo de la infraestructura de las cámaras y confederaciones. Este es un buen camino, en la medida que los programas de información estén siempre bien enfocados a las necesidades de las empresas y además actualizados.

### 1.3.3. *Objetivos del SIEM*

- Ser un registro o padrón completo de las empresas existentes del sector comercial, industrial, turístico y de servicios

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Conocer las características generales de ellas
- Su ubicación geográfica
- Sus capacidades de oferta y demanda de bienes y servicios
- Los requerimientos de la demanda industrial, programática y de producción
- Vinculación de las empresas con sistemas de información de la Secretaría de Economía
- Enlazar empresas con sistemas de información, parques industriales, preferencias arancelarias, ferias internacionales, patentes industriales, normas obligatorias y voluntarias, trámites gubernamentales, entre otras.

### 1.3.4. *Operadores del SIEM.*

1628. El artículo séptimo transitorio de la actual ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones señala que se mantiene la vigencia de la autorización que se hubiere dado para operar el SIEM, de acuerdo con las Reglas para su operación publicadas el 2 de enero de 1997, las cuales señalaban que podían ser operadores del SIEM las empresas que hubieran solicitado a la Secretaría de Economía serlo y que aquella los haya autorizado previos requisitos marcados en la ley; además de contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios.

1629. Actualmente la ley, en su artículo 34, señala que la Secretaría de Economía emitirá la autorización correspondiente para que las Cámaras que así lo soliciten puedan operar el SIEM y cumplan con lo establecido en las reglas de operación, las cuales deberá emitir dicha Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones.

1630. Mas adelante, en el artículo 34, señala que, de manera conjunta, la Secretaría de Economía y las Cámaras y sus Confederaciones, establecerán las reglas de operación del SIEM, con lo cual quedan sin vigencia las Reglas para la operación del SIEM y para el uso de la información del mismo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1997.[581]

[581] En este punto es importante señalar que el en el artículo 8o. transitorio de la ley de 2005, se establece que en un plazo de seis meses a partir de su publicación deberá elaborarse un proyecto del reglamento de esta ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 1.3.5. *Tarifas*

1631. Las aprueba la Secretaría de Economía de acuerdo con los costos de operación.

### 1.3.6. *Fundamentación jurídica del SIEM*

1632. Deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 25, 26 y 90; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 29.

## 2. Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927[582]

### 2.1. *Exposición de motivos*

1633. Con fundamento en la fracción I del artículo 71 constitucional, donde se otorga el derecho de iniciar leyes al Presidente de la República, el 30 de noviembre de 1926 el Ejecutivo Federal, Plutarco Elías Calles,[583] presentó ante la Cámara de Diputados la exposición de motivos y el proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.[584]

1634. En la citada exposición de motivos se plasmaron los principales fundamentos por los que se consideró necesaria la promulgación de una ley especial que regulara a las sociedades cooperativas, ya que hasta ese momento era el Cco el que se ocupaba de ellas de manera muy breve en el capítulo VII del Libro Segundo, Título Segundo, donde hacía referencia a las sociedades de comercio; designando a las sociedades cooperativas como una excepción a lo dispuesto para el funcionamiento de las sociedades anónimas.

---

582 Ley General de Sociedades Cooperativas, *Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1927.

583 Durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se realizaron gestiones importantes, dentro de las cuales se pueden mencionar la elaboración de un nuevo Código Civil, publicación de un boletín comercial, firma de un tratado de comercio y navegación entre México y Japón; reorganización de la comisión de aranceles, se dictaron disposiciones importantes en el ramo de correos y se expide la Ley Aduanal.

584 *Diario de Debates* del martes 7 de diciembre de 1926, exposición de motivos y proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1635. La necesidad de expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) se basaba también en la existencia de diversas disposiciones especiales que, de alguna manera, ya regían las modalidades de las sociedades cooperativas agrícolas, como la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, la Ley de Bancos Ejidales de 16 de marzo de 1926, y su Reglamento de fecha 10 de abril del mismo año.

1636. Las disposiciones anteriores hacían referencia a las sociedades cooperativas constituidas con capital particular, pero no abarcaban todos los posibles aspectos del crédito cooperativo en general, sino únicamente uno de ellos, el crédito agrícola. Por ello, el proyecto de ley presentado procuró determinar todos los posibles aspectos del cooperativismo, y en especial de las sociedades cooperativas que se constituyeran con capital particular.

1637. El Ejecutivo consideró que con la creación de una ley general que regulara a todas las sociedades cooperativas, las leyes antes mencionadas debían subsumirse a esta nueva, con el objeto de contar con una ley única sobre la materia, evitando la multiplicidad de disposiciones que pudieran incurrir en contradicciones, e incluso en la invasión de competencias respecto a los distintos departamentos del Ejecutivo Federal. Textualmente, la exposición de motivos señala: "...es de ingente necesidad que la Representación Nacional dicte una ley que determine claramente las bases que deban de servir de norma para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas...".

1638. Otro de los objetivos del proyecto de ley de sociedades cooperativas era establecer y fomentar vínculos de solidaridad entre los obreros de la ciudad y del campo, pues se encontraba demostrado que cuando esta solidaridad no existía, habían sobrevenido serias dificultades en la lucha contra el capitalismo. Por ello, en la ley se previno la necesidad de solidarizar por medio de vínculos sociales y económicos al obrero y al campesino.

### 2.1.1. *Clasificación de las sociedades cooperativas*

1639. El proyecto de ley creó dos tipos de sociedades cooperativas, las locales, cuyos accionistas[585] eran trabajadores o consumidores, y las integradas a su

[585] El capital de las sociedades cooperativas, de acuerdo con la Ley de 1927, se dividía en acciones, por ello, todo aquel que aportaba capital era dueño de una acción y con ello adquiría la denominación de accionista, con una mejor técnica legislativa. La Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 señaló que el capital de estas sociedades se representaría por "certificados de aportación", y quienes hacían aportaciones eran miembros y no accionistas de la sociedad.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



vez por varias cooperativas locales,[586] como accionistas suyos. Independientemente de la clasificación anterior, las sociedades cooperativas podían ser de tres clases, industriales, agrícolas y de consumo.

### 2.1.2. *Objetivo de las sociedades cooperativas*

1640. Las sociedades cooperativas debían tener objetivos diametralmente opuestos a las finalidades perseguidas por las instituciones capitalistas,[587] es decir, no se debía buscar el lucro, sino el bienestar de todos los elementos que intervienen en la producción.

### 2.1.3. *Sociedades cooperativas locales*

#### A. *Responsabilidad de los cooperativistas en las cooperativas locales*

1641. En las sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales la responsabilidad de los accionistas debía ser solidaria e ilimitada; en cambio, las que se encontraban integradas por varias cooperativas locales tenían la elección de optar por una responsabilidad ilimitada o limitada, con la obligación de que ésta fuera siempre solidaria; además debían contar, para su constitución, con una concesión especial otorgada por el poder Ejecutivo Federal.

#### B. *Características de las sociedades cooperativas*

1642. En la citada exposición de motivos, el Ejecutivo consideró que en el texto de la ley que se proponía, se encontraban contenidos todos los principios del cooperativismo, en especial cuando se trataba de las sociedades

[586] A partir de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933, dejó de regularse a las sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales; en su lugar, se autorizó la agrupación de cooperativas en confederaciones o federaciones establecidas de acuerdo a la ley y su reglamento. Véase, *infra*, 2.4. Reformas a la ley.

[587] La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce y contempla como sociedades mercantiles: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



cooperativas locales, ya que para ellas se estableció una solidaridad ilimitada; los accionistas tendrían en las asambleas un solo voto, independientemente del número de acciones que tuvieran suscritas; además, las utilidades de la sociedad debían distribuirse en proporción al volumen de operaciones realizadas a través de la cooperativa y no por el capital aportado.

### 2.1.4. *Sociedades cooperativas integradas por varias cooperativas locales*

1643. Se propuso la creación de las sociedades cooperativas, integradas a su vez por varias cooperativas locales, como un tipo de organización intermedia entre las sociedades cooperativas y las organizaciones capitalistas. El argumento para la creación de esta organización intermedia fue que las finalidades de las sociedades cooperativas son económico-sociales, y hasta ese momento las organizaciones constituidas en el país solo tenían un carácter económico; lo anterior hacía necesario establecer una organización que sirviera como eslabón entre el régimen que se pretendía implantar con la nueva ley y el que actuaba en materia de finanzas, comercio, industria y agricultura; de lo contrario, se corría el riesgo que las cooperativas surgidas bajo el amparo de esta ley fracasaran al poco tiempo de haberse constituido.

#### A. *Responsabilidad de los cooperativistas en las cooperativas integradas por varias cooperativas locales*

1644. Respecto a las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a sociedades cooperativas, se señalaba que podían funcionar bajo una responsabilidad solidaria limitada o ilimitada; se dejaba en libertad a sus accionistas para decidir si cada uno tendría un voto por acción suscrita o si el voto era personal; además, podían elegir entre repartir sus utilidades en proporción al capital pagado o a las operaciones que hubieran desarrollado; es decir, se dejaba a opción de las cooperativas locales fundadoras de una cooperativa, que adoptaran el sistema puro del cooperativismo o el intermedio.

### 2.1.5. *Constitución de las sociedades cooperativas*

1645. La exposición de motivos indicaba que para facilitar la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, se establecía un sistema rá-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



pido y económico, tanto para conceder la personalidad legal a las sociedades como para la realización de las operaciones que normalmente debían hacerse ante notario público.

1646. Respecto a la constitución de la sociedad, se indicaba que sólo sería necesario el reconocimiento de la Secretaría a la cual correspondiera el examen de las bases constitutivas y su registro en la sección correspondiente del Registro de Comercio de la ciudad de México.

.1 Mediante reforma de 2007 se reformó que para la constitución de las sociedades cooperativas se realizarán mediante asamblea general, en la cual se levantará un acta con los datos generales de los fundadores, personas electas para integrar los consejos y comisiones y las bases constitutivas.

1647. En cuanto a las operaciones que debieran hacerse mediante escritura pública, bastaba con que se llevara a cabo el registro respectivo en la misma sección señalada en el párrafo anterior, para que contaran con la legalidad necesaria.

1648. Las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a cooperativas locales requerían, para su constitución, de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo, dependiendo de la clase de cooperativas locales que la integraran.

### 2.1.6. *Prohibiciones*

1649. Finalmente se señaló que, en el proyecto de ley, se prohibía la denominación de sociedades cooperativas a todas aquellas que no se encontraran constituidas o funcionando de acuerdo con las disposiciones que este mismo consignaba, con el fin de evitar que sociedades, que no eran propiamente cooperativas, estuvieran usando dicha denominación para recibir los beneficios otorgados por el Gobierno de la República.

## 2.2. *Promulgación de la ley*

1650. El proyecto de la LGSC, presentado por el Ejecutivo Federal, fue turnado para su estudio y dictamen a las comisiones de Agricultura e Industria y Comercio de la Cámara de Diputados; el día 9 de diciembre de 1926 se presentó el dictamen y el día 10, del mismo mes y año, se llevó a cabo su discusión en el pleno de dicha Cámara; en el dictamen, dichas comisiones señalaron:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



> Creemos los subscritos que es inútil hacer una exposición doctrinaria respecto de lo que significa en los actuales momentos el crédito cooperativo, por estimar que todos los miembros de la Representación Nacional conocen la trascendencia de esa función, y lo que significará para nuestro país el establecimiento de un nuevo camino de liberación económica de todas las clases sociales y especialmente el proletariado.
>
> Por lo tanto, consideramos que la Representación Nacional debe dar su voto favorable al proyecto de ley del Ejecutivo.

1651. La ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de febrero de 1927; sin embargo, a pesar de que en la exposición de motivos se dijo que una de las razones por las que se requería de una legislación especial era porque la regulación en el Cco de estas sociedades cooperativas era realmente escasa, la LGSC no derogó en la parte relativa a dicho Código, sino que surgió y funcionó como un complemento del código comercial[588] hasta 1933, cuando se promulga una nueva ley que abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio de 1890.[589]

### 2.3. *Contenido de la ley*

1652. La LGSC, como ya se mencionó, contempló tres clases de sociedades cooperativas, las agrícolas, las industriales y las de consumo; sin embargo, en virtud de lo establecido por la propia ley, la mayoría de sus artículos contemplaban únicamente las sociedades cooperativas agrícolas e industriales; por ello, en el desarrollo del análisis de la ley exclusivamente se hace referencia a estas sociedades, salvo algunos apartados de la misma en los que se hace referencia a las sociedades cooperativas de consumo.

1653. En general, la ley fue muy repetitiva y farragosa, de hecho muchos de sus artículos parecería que se transcribieron una y otra vez, ajustándolos únicamente en el sentido de especificar que se trataba de una sociedad cooperativa local agrícola, industrial o una sociedad cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales.

---

588 Lo cual se refleja con mayor precisión en el artículo 21 de la LGSC, donde se establece que las disposiciones "relativas a las sociedades cooperativas de consumo, se reglamentaran por el Cco".

589 *Infra*, Reformas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### *2.3.1. Estructura*

1654. La LGSC se integró por 87 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos más, donde se establecían los requisitos de constitución, funcionamiento, organización y objeto de los distintos tipos y clases de sociedades cooperativas.

### 2.3.2. *Clases de cooperativas*

1655. Señaló el primer artículo que serían objeto de esta ley las siguientes Sociedades Cooperativas, que se constituyeran con capital particular, en función de la actividad que desarrollaban las personas:

- Agrícolas, aquellas cuyos accionistas eran agricultores o cooperativas agrícolas locales
- Industriales, sus accionistas eran trabajadores de una misma industria o de industrias conexas, o cooperativas industriales locales
- De consumo, las que tenían como accionistas a consumidores o sociedades cooperativas de consumo locales.

1656. Estas sociedades gozaban de la personalidad jurídica necesaria en los términos señalados por la propia ley.

#### A. *Regulación de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales.*[590]

#### *a. Radio de acción*[591]

1657. Deberían tener un radio de acción limitado, con el propósito de que todos sus accionistas se conocieran y pudieran así, vigilarse unos a otros.

1658. Las sociedades cooperativas integradas a su vez por cooperativas locales podían tener un radio de acción tan amplio como sus actividades se lo permitieran, incluso podían abarcar toda la República.

590 Más adelante se hace referencia nuevamente a estas sociedades.

591 *Ley..., op. cit.*, nota 580, artículos 4o. y 10.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1659. Independientemente de que se tratara de cualquiera de los casos señalados en los dos párrafos anteriores, las bases constitutivas de la sociedad debían señalar el radio de acción de la misma.

*b. Capital social*[592]

1660. El capital de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales era ilimitado; sólo se imponía la obligación de hacer constar el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista podía suscribir, así como el número de acciones suscritas por los socios fundadores y la cantidad en efectivo que éstos pagaban al constituirse la sociedad.

1661. En las cooperativas locales, el capital sólo podía ser suscrito, bien, por agricultores o trabajadores industriales, según fuera la clase de cooperativa a constituir. Cuando se trataba de sociedades cooperativas integradas a su vez por cooperativas locales, agrícolas o industriales, el capital podía ser suscrito, tanto por las cooperativas locales como por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, reconocidas por la Ley.

*c. Admisión de nuevos socios*[593]

1662. Siempre podía admitirse el ingreso de nuevos socios; únicamente debían cumplir con los requisitos establecidos para ese efecto en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad.

*d. Actividades*[594]

1663. Tanto las sociedades cooperativas agrícolas como las industriales, podían desarrollar las siguientes actividades:

592 *Ibidem*, artículos 5o, 6o, 11 y 12.
593 *Ibidem*, artículos 5o. y 11, *in fine*.
594 *Ibidem*, artículos 7o. y 13.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- De crédito
- De producción
- De trabajo
- De seguros
- De construcción
- De transportes
- De venta en común
- De compra en común.

e. *Responsabilidad*[595]

1664. Cuando se trataba de sociedades cooperativas locales, la responsabilidad siempre debía ser solidaria e ilimitada. En las sociedades integradas por cooperativas locales se dejaba a elección de la sociedad si dicha responsabilidad solidaria sería limitada o ilimitada. En ambos casos, la responsabilidad debía hacerse constar en las cláusulas de las bases constitutivas.

*f. Nombre*

1665. Después del nombre que se le asignara a la sociedad, debían incorporarse las iniciales S.C.L o S.C.I, dependiendo si la responsabilidad era limitada o ilimitada.

B. *Regulación de las sociedades cooperativas de consumo*

1666. Tal como quedó establecido,[596] las sociedades cooperativas de consumo se regulaban por el Cco; sin embargo, la LGSC se refirió, en seis artículos, a este tipo de sociedades.

1667. Estos artículos básicamente contemplaban las mismas características que las de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales; sin embargo, es interesante analizar las razones de la ambivalencia jurídica con que la LGSC contempló a la cooperativa de consumo, al distinguirla de las otras dos clases, agrícolas e industriales, en los siguientes aspectos:

595 *Ibidem*, artículos 8o. y 14.
596 Véase, *supra*, Promulgación de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Radio de acción.[597] El radio de acción de las cooperativas locales de consumo no podía ser mayor de aquel que permitiera a los accionistas hacer sus compras en los establecimientos que la sociedad abriera para cumplir sus finalidades sociales.
- Suscripción del capital social.[598] El capital en las sociedades cooperativas de consumo integradas por varias cooperativas locales de la misma clase, sólo podía ser suscrito por este mismo tipo de cooperativas, y no por otro tipo de organizaciones como sucedía en las agrícolas e industriales.
- Actividades.[599] Su actividad de limitó a la realización de las actividades de crédito, compra en común y de venta a sus accionistas.
- Responsabilidad.[600] Sería siempre solidaria, limitada o ilimitada, sin importar se tratara de cooperativas de consumo locales o cooperativas integradas a su vez por otras cooperativas.

1668. Igual que en las sociedades agrícolas e industriales, en las de consumo, después del nombre que se le asignara a la sociedad, debían incorporarse las iniciales S.C.L. o S.C.I., dependiendo de la responsabilidad que asumieran los socios, limitada o ilimitada.

### 2.3.3. *Concesión*

1669. El Gobierno Federal podía otorgar la concesión para que una sociedad cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales pudiera tener como accionistas a cooperativas agrícolas e industriales, y consecuentemente, desarrollar las actividades que a ellas se les autorizara.[601]

---

597 *Ley... op. cit.*, nota 580, artículo 16.

598 *Ibidem*, artículo 18.

599 *Ibidem*, artículo 19.

600 *Ibidem*, artículo 20.

601 *Ibidem*, artículo 22. Este artículo no hacía referencia a través de cuáles Secretarías se otorgaría dicha concesión; sin embargo, el artículo 58 señaló que la autorización para que una cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales tuviera a su vez como accionistas a sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales, se otorgaría por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento o la de Industria, Comercio y Trabajo, dependiendo se tratara de una cooperativa agrícola o industrial, respectivamente.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 2.3.4. *Requisitos de constitución*

1670. Las sociedades cooperativas agrícolas e industriales debían hacer constar en sus bases constitutivas lo siguiente:[602]

- Denominación de la sociedad
- Domicilio
- Duración
- Radio de acción de la sociedad
- Finalidades sociales
- Valor de las acciones y su forma de pago
- Importe del capital social al constituirse
- Modo de constituir el fondo de reserva
- Modo de constituir el fondo de operaciones
- Requisitos que deben llenar los accionistas para su admisión y retiro voluntario
- Causas de expulsión de un accionista
- Lo que constituye la propiedad de un accionista
- Requisitos para convocar a la Asamblea General
- Formalidades para la validez de las asambleas y los acuerdos que en ellas se tomen
- Forma de elección de los consejos de administración y vigilancia, así como su duración
- Facultades y obligaciones de ambos consejos
- Operaciones sociales autorizadas
- Distribución de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio social;
- Forma de cubrir las pérdidas
- Formalidades para modificar las cláusulas constitutivas
- Forma de reunirse para acordar la disolución y liquidación de la sociedad.

### 2.3.5. *Cooperativas locales agrícolas*[603]

1671. En el momento de constitución de estas sociedades, se debían establecer también los estatutos y reglamentos por los cuales se regirían, señalando

602 *Ibidem*, artículo 24.
603 *Ibidem*, título primero, capítulo primero, artículos 25-35.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



en éstos las finalidades que se perseguían y las actividades sociales específicas que podían desarrollar.

A. *Accionistas*

1672. Este tipo de cooperativas se formaba por accionistas agricultores que cumplieran con determinados requisitos, como eran, vivir dentro del radio de acción de la sociedad, tener una posición económica semejante a la de todos los socios que integraban la sociedad y manifestar al momento de la constitución de la cooperativa si eran o no socios fundadores.

B. *Voto*

1673. Los accionistas sólo podían tener un voto en las asambleas generales, sin importar el número de acciones que hubieran suscrito.

C. *Constitución*

1674. Para la constitución de la sociedad se requería al menos diez agricultores accionistas.

D. *Objeto*

1675. El objeto de estas sociedades podía ser alguno o todos los siguientes:
1676. Conceder refacción a sus accionistas, de acuerdo a las modalidades establecidas por la propia ley, obtener préstamos con garantía prendaria, recibir préstamos de instituciones de crédito y verificar descuentos.

E. *Clasificación*

1677. Las sociedades cooperativas agrícolas podían ser de dos clases:

- Sociedades cooperativas agrícolas de productores. Para desarrollar todas aquellas actividades referidas a la común explotación de la agricultura, ganadería e industrias conexas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Sociedades cooperativas agrícolas de trabajo. Aquellas constituidas para celebrar contratos de trabajos agrícolas, para ser prestados por sus miembros.

F. *Seguros*

1678. Podían hacer seguros o reaseguros sobre los accidentes que se refirieran a:

- Pérdida de cosechas por causas de fuerza mayor
- Mortalidad de ganado
- Incendio
- Accidentes personales
- Inutilización para el trabajo
- De vida.

G. *Actividades*

1679. Las sociedades cooperativas agrícolas podían llevar a cabo las siguientes actividades:

- Construcción en común de edificios sociales, almacenes, obras de mejoramiento de terrenos, entre otras, casas habitación o edificios para la instalación de industrias agrícolas
- Adquirir los elementos de transporte necesarios para hacer el traslado en común de los productos de sus accionistas
- Adquisición en común de los artículos necesarios para los trabajos agrícolas, el mejoramiento de las tierras, construcción de los edificios sociales, entre otros,
- Realizar la venta de los productos de sus accionistas.

2.3.6. *Cooperativas locales industriales*[604]

1680. Se establecían las mismas disposiciones que para las sociedades cooperativas agrícolas; de hecho, se transcribieron los artículos establecidos en el capítulo referente a dichas cooperativas, con la diferencia de que los accionistas

[604] *Ibidem*, título primero, capítulo segundo, artículos 36-46.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



debían trabajar en la misma industria o en industrias conexas que eran objeto de la sociedad; se requerían al menos quince trabajadores para su constitución, y no podían constituir seguros o reaseguros sobre pérdida de cosechas o mortalidad de ganado, pero sí les permitía constituirlos sobre enfermedades profesionales.

### *2.3.7. Consejos de administración y vigilancia*[605]

1681. Las sociedades cooperativas agrícolas e industriales se administraban por un Consejo, integrado por el número de socios determinado en las bases constitutivas, no siendo nunca menor de tres ni mayor de nueve.

1682. Los socios administradores eran designados por mayoría de votos en asamblea general; duraban en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

1683. El Consejo de Vigilancia se formaba por los socios que hubieran tenido menor votación de los propuestos para el Consejo de Administración; se integraba cuando menos por tres socios, sin exceder de cinco.

1684. La función del Consejo de Administración era llevar a cabo la gestión de los negocios sociales; en tanto que el Consejo de Vigilancia deberá tener la facultad de intervenir en todas las operaciones sociales.

### 2.3.8. *Asambleas Generales*

1685. Las Asambleas Generales se consideraron como la autoridad máxima de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales.

1686. En las Asambleas Generales cada socio representaba un voto, independientemente del número de acciones que tuviera suscritas.

1687. Para poder realizar estas asambleas, se requería de una convocatoria previa, girada por el Consejo de Administración o el de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la sociedad.

### 2.3.9. *Beneficios sociales*

1688. La distribución de las utilidades obtenidas por las sociedades cooperativas agrícolas e industriales en cada ejercicio social se debía hacer de la siguiente forma:

605 *Ibidem*, artículos 47-51.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- 20% para constituir el fondo de reserva
- 10% para el Consejo de Administración y Vigilancia y
- 70% para los accionistas. El reparto se hacía en proporción al monto de las operaciones realizadas con la sociedad durante el ejercicio social que se trataba.

1689. Las pérdidas se repartían por partes iguales entre todos los accionistas.

### 2.3.10. *Cooperativas integradas por cooperativas locales*[606]

#### A. *Actividades*

1690. Las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a cooperativas locales, ya fueran industriales o agrícolas, podían realizar, además de las actividades a las que se encontraban autorizadas estas últimas, las siguientes:

- Hacer préstamos con garantía prendaria
- Recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo y de ahorros de sus accionistas y de los miembros de éstos
- Descuentos y redescuentos
- Expedir giros
- Otorgar fianzas a favor de sus accionistas para el desarrollo de sus asuntos sociales.

1691. Las actividades que podían realizar debían hacerse constar en las bases constitutivas de la sociedad, además de encontrarse permitidas por la concesión otorgada por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento (SAF) o la de Industria, Comercio y Trabajo.

#### B. *Constitución*

1692. Se requería el consentimiento del Ejecutivo Federal, mediante la SAF, cuando se trataba de sociedades cooperativas agrícolas, o de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si se refería a cooperativas industriales.

1693. En la concesión debían determinarse las finalidades de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y sus reglamentos.

606 *Ibidem*, título segundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1694. El número de accionistas era ilimitado, pero se requería al menos de 10 cooperativas locales para que pudiera otorgarse la concesión por parte del Gobierno Federal.

C. *Capital social*

1695. Se requería al momento de la constitución el pago de cuando menos el 10% de lo que constituiría el capital social.

D. *Voto*

1696. Los accionistas podían tener derecho a un voto por cada acción suscrita, o bien voto personal, de acuerdo con lo establecido por las bases constitutivas, estatutos y reglamentos por los que se rigiera la sociedad.

E. *Opción de constituirse como bancos*

1697. De acuerdo con el artículo 63 de la LGSC, aquellas sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales, agrícolas o industriales, podían tomar la denominación de bancos, siempre y cuando a continuación del nombre de la institución se expresara que era cooperativa y se incluyeran las siglas S.C.L o S.L.I., dependiendo si es de responsabilidad limitada o ilimitada.

1698. La SAF sería la facultada para autorizar a estas sociedades cooperativas para recibir en depósito a plazo fijo o en cuenta corriente, los fondos ejidales de aquellos ejidos que estuvieran dentro de su radio de acción, así como para expedir fianzas, cobrando las primas aprobadas por la misma Secretaría.

F. *Consejos de administración y vigilancia*

1699. Las sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales, estaban administradas por un Consejo integrado por cuando menos cinco consejeros, de acuerdo con lo establecido en sus bases constitutivas; estos administradores podían ser o no accionistas de dichas sociedades cooperativas integrantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1700. El Consejo de Administración se designaba por mayoría de votos en Asamblea General; su duración no podía ser mayor a cuatro años; los consejeros podían ser reelectos.

1701. La función del Consejo de Administración era llevar la gestión de los negocios sociales de acuerdo con lo acordado en las Asambleas Generales.

1702. El Consejo de Vigilancia se integraba por al menos tres de los consejeros que se hubieran propuesto para el de Administración y que no hubieran sido designados para ello; duraban en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

1703. La facultad del Consejo de Vigilancia era inspeccionar la correcta marcha de la sociedad.

1704. La vigilancia oficial dependía de la Comisión Nacional Bancaria.[607]

G. *Asambleas Generales*

1705. La Asamblea General era la autoridad máxima de las sociedades cooperativas cuyos accionistas eran cooperativas locales.

1706. Las Asambleas Generales de accionistas ordinarias debían celebrarse anualmente durante el mes de marzo.

H. *Beneficios sociales*

1707. Las utilidades sociales obtenidas al terminar cada ejercicio social se debían distribuir de la misma forma que se hacía en las cooperativas locales agrícolas e industriales:

- 20% para constituir el fondo de reserva
- 10% para los consejos de administración y vigilancia y

[607] En virtud de que las sociedades cooperativas podían realizar operaciones bancarias, la vigilancia oficial dependía de la Comisión Nacional Bancaria, la cual fue creada por la ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1924. El artículo 2o, fracción I, de esta ley, estableció como facultades de dicha Comisión: "vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigente relativas a la organización y régimen de... y de toda clase de Compañías, sociedades e individuos que reciben depósitos del público, abran cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con abono o no de intereses, o expidan títulos pagaderos en abonos, hagan préstamos con cargo o no de intereses o que se ocupen de hacer con el público cualquiera otra clase de operaciones de carácter bancario, ya sean dichos establecimientos, sociedades o individuos nacionales o extranjeros...".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- 70% entre los accionistas.

La repartición se podía hacer, ya sea, basándose en la proporción del capital que se hubiera pagado o bien respecto al monto de las operaciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en las bases constitutivas de la sociedad.

1708. Las pérdidas se repartían, tomando en cuenta lo señalado en las bases constitutivas, ya fuera entre todos los accionistas por igual, o en proporción al capital suscrito por cada uno.

### 2.3.11. *Registro público de sociedades cooperativas*[608]

1709. El registro público de sociedades cooperativas estaría a cargo de una sección dependiente del Registro de Comercio; la oficina central se encontraba en la ciudad de México, las oficinas dependientes del Registro que se localizarían en otros lados de la República. Actuaban también como dependientes de dicha sección.[609] El registro será público mediante folios ante el Registro Público de Propiedad que deberá solicitarse ante el comité de Supervisión Auxiliar y este deberá informar a la Comisión.

#### A. *Requisitos*

1710. Para adquirir la personalidad legal necesaria para su constitución y funcionamiento, las sociedades cooperativas, tanto locales, como las integradas por otras cooperativas, debían cumplir con lo siguiente:

- Los socios fundadores debían firmar el acta de constitución y las bases constitutivas
- 4 ejemplares de los documentos anteriores se remitían a la Secretaría de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo para su reconocimiento

608 *Ley..., op. cit.*, nota 580, título tercero.

609 El artículo 18 del Cco de 1890, señalaba que el registro de comercio se debía llevar en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del registro público de la propiedad; a falta de éstas, por las oficinas de hipotecas, y en su defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- La Secretaría de Estado a que correspondiera hacer el reconocimiento remitía 3 ejemplares a la sección del Registro Público de Sociedades Cooperativas en la ciudad de México
- Registradas el acta de constitución y bases constitutivas, se remitía un ejemplar a la oficina que tuviera a su cargo el registro en la jurisdicción del lugar de domicilio de la cooperativa, y otro al Consejo de Administración de la cooperativa registrada
- Las sociedades cooperativas cuyos accionistas eran cooperativas locales debían contar además con la concesión especial otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría correspondiente.

1711. Una vez que tuvieran el registro, las sociedades podían llevar a cabo todas las actividades a las cuales se encontraban autorizadas, tanto por sus bases constitutivas como por la ley.

### 2.3.12. *Modificación de las bases constitutivas*

1712. Para que una sociedad cooperativa pudiera modificar sus cláusulas constitutivas se requería la aprobación de la Asamblea General de accionistas, de la Secretaría de Estado que hubiera otorgado la autorización y de la inscripción en la sección del Registro Público de sociedades cooperativas.

### 2.3.13. *Impuestos*[610]

1713. Las sociedades cooperativas estaban sujetas únicamente al pago del impuesto predial causado por los edificios y terrenos que fueran de su propiedad, a los impuestos y derechos por servicios municipales y a los impuestos sobre utilidades líquidas anuales, de acuerdo con los balances aprobados por la Asamblea General de accionistas.

### 2.3.14. *Sanciones*

1714. Se prohibía el uso de la denominación de "sociedad cooperativa" a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeta-

[610] *Ley..., op. cit.*, nota 580, título cuarto, artículos 85 y 86.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



ran a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, bajo pena de ser consideradas como sociedades del derecho común.

### 2.4. *Reformas*

1715. Como ya se mencionó, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 fue derogada por una nueva ley publicada en 1933,[611] la cual abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio de 1890.

1716. A su vez, la ley de 1933 es abrogada por una de 1938, y ésta, por la del 3 de agosto de 1994, lo cual se observa con más detalle en el siguiente análisis.

| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 30 mayo 1933 | Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. | Deroga la LGSC de 1927, con excepción del Título IV referente a los impuestos.<br>Abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo, del Cco.<br>Se diferencia de la ley de 1927 en los siguientes aspectos:<br>• Define a la sociedad cooperativa.<br>• Establece que, por regla general, las sociedades cooperativas deben ser de responsabilidad limitada.<br>• Señala que los miembros de cualquier cooperativa pueden garantizar personalmente las operaciones sociales, debiéndose consignar esta garantía en cada operación.<br>• Señala que el capital social se representa por certificados de aportación.<br>• Clasifica a las sociedades cooperativas en tres clases: de consumidores, de productores y mixtas. |

611 *Supra,* 2.2. Promulgación de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • Autoriza a las sociedades cooperativas para asociarse con el fin de fundar Federaciones y Confederaciones.<br>• Señala que las sociedades cooperativas podrán organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social.<br>• Establece la constitución de las sociedades cooperativas mediante acta, donde se insertarán sus bases constitutivas.<br>• Se establecieron las causas de disolución de las sociedades cooperativas.<br>• La administración de las sociedades cooperativas estaría a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.<br>• Se contemplan las cooperativas escolares.[612]<br>• La Secretaría de la Economía Nacional tendría a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la ley y sus reglamentos.<br>• Se establece un procedimiento de liquidación, para el caso de que la sociedad incurra en infracción grave y comprobada de la ley. |
| 5 junio 1933 | Fe de erratas. | |
| 15 febrero 1938 | Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. | Abroga la anterior de 1933. Se diferencia de la ley de 1933 en lo siguiente:<br>• No establece un concepto de sociedad cooperativa.<br>• Las sociedades cooperativas podrán ser de responsabilidad limitada o suplementada.[613]<br>• El capital social se integra por las aportaciones de los socios y los rendimientos que a ello se destinaren. |

[612] Estas cooperativas sólo podían tener una finalidad docente; se integraban por maestros y alumnos y se regían por las disposiciones que al efecto dictara la Secretaría de Educación Pública.

[613] Para los efectos de la ley, la responsabilidad suplementada es cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • Señala cuáles serán los asuntos que deberá tener a su cargo la Asamblea General.<br>• Las sociedades cooperativas podrán integrar un fondo de previsión social.<br>• Se crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.<br>• Establece un procedimiento de disolución.<br>• Se crea una Comisión de Control Técnico[614] en las cooperativas de productores.<br>• Regula a las Sociedades de Intervención Oficial.[615]<br>• Regula las Sociedades de Participación Estatal.[616]<br>• Obliga a las sociedades cooperativas a formar parte de las Federaciones; y éstas, a su vez, de la Confederación Nacional Cooperativa. |
| 3 agosto 1994 | Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. | Abroga la anterior de 1938.<br>Se distingue de la ley de 1938 en los siguientes aspectos:<br>• Sus disposiciones son de interés social.<br>• Define a la sociedad cooperativa.<br>• Regula el Movimiento Cooperativo Nacional.<br>• Establece los principios que deberán observar las cooperativas en su funcionamiento. |

en el acta constitutiva o por acuerdo de la Asamblea General. Ley General de Sociedades Cooperativas, *DOF* del 15 de febrero de 1938, artículo 5o.

614 Las funciones de esta Comisión de Control Técnico eran: asesorar a la dirección de la producción, planear las operaciones que la sociedad deba efectuar cada periodo, obtener absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar cada fase del proceso productivo, entre otras. *Ibidem*, artículo 60.

615 Eran aquellas dedicadas a la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

616 La actividad de estas sociedades era la explotación de unidades productoras o bienes que les hubieren sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los estados, territorios, departamento del Distrito Federal, municipios o por el Banco Obrero de Fomento Industrial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • No limita las actividades de las sociedades cooperativas, siempre y cuando sean lícitas.<br>• Sólo se contemplan dos clases de sociedades cooperativas, las de consumidores y las de productores, pudiendo ser, ambas, de bienes y/o servicios.<br>• Además de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el de Vigilancia, la administración de las sociedades cooperativas estará a cargo de las comisiones establecidas en la ley.[617]<br>• Establece las causas de exclusión de un socio.<br>• Las sociedades cooperativas podrán constituir un fondo de Educación Cooperativa.<br>• Establece un capítulo relativo al apoyo a las sociedades cooperativas. |
| 4 junio 2001 | Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la LGSC. | Se adiciona al artículo 10 que la legislación supletoria será la Ley General de Sociedades Mercantiles.<br>Se adicionan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como otra clase de sociedad cooperativa.<br>Se reforma el artículo 59, relativo al fondo de Educación Cooperativa. |

[617] El artículo 29 hace referencia a la creación de una Comisión Técnica dentro de las sociedades cooperativas de productores; por su parte, el artículo 65 hace referencia a una Comisión de Conciliación y Arbitraje.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 27 noviembre 2007 | Decreto por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas | La constitución de las sociedades cooperativas será en asamblea general y se levantará un acta con:<br>• Datos generales de los fundadores<br>• Personas que sean electas para integrar consejos y comisiones<br>• Bases constituidas<br>Las Sociedades cooperativas de participación estatal son las que se asocian con autoridades para la explotación de unidades productoras.<br>Los organismos cooperativos deben colaborar en los planes económico- sociales que realicen los gobiernos para beneficiar el desarrollo cooperativo.<br>Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos apoyarán las actividades realizadas por instituciones de educación en el país.<br>En los programas económicos o financieros se deberá tomar en cuenta la opinión de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo. |
| 13 Agosto 2009 | Decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas. | Se establece que el registro será público mediante folios ante el RPP que deberá solicitarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar y esté deberá informar a la Comisión.<br>Tendrán autorización las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que tengan registrado un monto total a $2,500,000 UDIS, aquellas que no rebasen el límite contarán con un nivel básico de operaciones. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



## 3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1943[618]

### 3.1. *Antecedentes de la quiebra*[619]

1717. Quizá el antecedente más lejano de la quiebra se encuentra en el Código de Hammurabi (XXII a. C.), descubierto en Susa, en 1902, donde se contienen disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas.

1718. Entre los romanos, por otro lado, es donde se encuentra la primera referencia a la colectividad de acreedores, en la figura de la *manus iniectio*, que era una acción a favor de los acreedores para hacer valer sus derechos frente a deudores y se ejercitaba cuando éstos no querían cumplir con una condena judicial, o con una obligación, reconocida ante una autoridad judicial, o bien reembolsar a su fiador lo que éste tenía que pagar por cuenta del deudor.

1719. La acción *manus iniectio*, en un principio, se ejecutaba directamente hacia la persona, pero después se transformó, ejercitándola sobre los bienes del deudor, prohibiéndose el carácter penal del procedimiento, así como convertir en esclavo al deudor; se autorizaba, en cambio, la posibilidad de que el acreedor se apoderara de los bienes del deudor. Posteriormente se autorizó a un tercero para que enajenara los bienes y con su producto hiciera el pago directamente a los acreedores.

1720. En la Edad Media, particularmente en el Derecho Germánico, se llevaba a cabo la ejecución de los bienes, para que con su producto se hiciera el pago correspondiente a los acreedores.

1721. En 1646, se publica en Valladolid el primer tratado sobre quiebras, gracias al trabajo del jurista español Salgado de Somoza, obra que tuvo gran resonancia y una influencia muy prolongada; alcanzó incluso la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP), a la que en este apartado se hace referencia.

1722. La legislación francesa reguló la quiebra, primero en 1667, en el reglamento de Lyon, considerándola como una ejecución colectiva o procedimiento de liquidación colectiva de una masa de bienes; y después, en el Código de Comercio de Napoleón, estableciendo las bases y conceptos del moderno sistema de quiebra.

---

618 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1943.

619 Para una mejor consulta, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles, doctrina, ley, jurisprudencia*, México, Porrúa, 2003.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 3.2. *Evolución de la quiebra en México*

1723. El desarrollo y evolución de la quiebra en México está basado en el Derecho de Quiebras español, debido a la influencia que España ejerció en nuestro país principalmente durante la época de la colonia.

1724. Dicha influencia la encontramos desde las Ordenanzas de Bilbao,[620] donde en un capítulo especial se reguló a la quiebra como una institución propia de los comerciantes. Este ordenamiento la clasificó en tres tipos, estableció las condiciones para hacer la declaración de quiebra, así como el procedimiento para llevar a cabo el inventario de los bienes, reguló al síndico y a la junta de acreedores, determinó las sanciones penales a las que un quebrado podía hacerse acreedor, señaló el reconocimiento y prelación de créditos; además, estableció la posibilidad de llegar a un convenio entre el quebrado y sus acreedores.

1725. En la época independiente, el primer ordenamiento que podemos encontrar en México relativo a la materia de quiebras fue la Ley de Bancarrotas de 1853, influenciada por el Código Francés de 1808 y el Español de 1829 donde se regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez, y se dejaba en claro la competencia mercantil de la quiebra, al señalar que solamente podía decretarse el estado de quiebra a la persona que tuviera la condición de comerciante.

1726. En 1854, cuando surge el primer Cco, se deja sin vigencia la Ley de Bancarrotas, esto debido a que en el Libro Cuarto, Título II, artículos 775 a 924, de dicho Código, se regulaba la quiebra; la realidad fue que la Ley de Bancarrotas prácticamente se trasladó al texto de la legislación federal. Este ordenamiento estableció en el artículo 799: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas está en estado de quiebra".

1727. El segundo Cco Mexicano, de 1884, también reguló a la quiebra, con la innovación de hacerlo, primero, en su aspecto sustantivo, dentro del Libro Quinto, y luego, en su forma procesal, dentro del Libro Sexto, donde se contemplaban los procedimientos mercantiles, entre ellos, el juicio de quiebra. El Código de 1884 reitera el carácter mercantil de esta figura cuando señala:

---

620 *Supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, 3.4. Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.L y M.N Villa de Bilbao, 3.4.6. Procedimientos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



> Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

1728. En 1890 se promulga un nuevo Cco, el cual, con la misma metodología que el anterior continúa con la regulación de la quiebra; las disposiciones sustantivas se enmarcaron dentro del Libro Cuarto y las procesales en el Título IV del Libro Quinto.

1729. Finalmente, en 1943, surge la LQSP, como una medida de protección a las empresas mercantiles, para el caso de que pudieran caer en desgracia y en donde el Estado tomó su papel tutelar de los intereses generales de quienes se relacionan a través de las actividades comerciales con estos sujetos a quienes la ley los reconoce como comerciantes, además de que éstos no fueran a burlar los intereses legítimos de los terceros, y mucho menos de que las conductas poco escrupulosas fueran a repercutir en la economía de las personas y del Estado.[621]

1730. Algunas legislaciones especiales anteriores a la LQSP, como la Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Fianzas y el Código Civil también contenían, de manera dispersa, disposiciones relativas a la quiebra.

### 3.3. *Elaboración de la ley*

1731. En el año de 1939, la Comisión de Legislación de la Secretaría de Economía Nacional, recibió la instrucción de llevar a cabo un anteproyecto de Ley de Quiebras, debido a que la regulación de la materia en el Cco se consideraba anticuada, era urgente realizarse una reforma que contuviera disposiciones más acordes a las exigencias económicas y jurídicas del país.[622]

1732. El sistema del Código en materia de quiebras era insuficiente e incompleto, tenía lagunas que dejaban sin regular problemas jurídicos de gran importancia, incluso se había llegado a un total desprestigio de los procedimientos sobre quiebras, se sabía cuando empezaban, pero nunca cuándo concluían.

1733. Se nombró a Antonio Martínez Báez, Fernando Cuén, Gabriel Martínez Montes de Oca y al Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez para elaborar dicho anteproyecto, el cual fue concluido en febrero de 1940. El documento fue so-

---

621 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La quiebra fraudulenta", *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. II, p. 1482.

622 Esta Comisión debía elaborar también un proyecto para un nuevo Código de Comercio; sin embargo, como bien sabemos, en la actualidad aún sigue vigente el de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



metido a la consideración de una subcomisión revisora, quien después de varias reuniones presentó una nueva versión, sin cambios significativos de la anterior.

1734. En 1941 se redactó la versión definitiva, la cual fue hecha del conocimiento del público en general, con el objetivo de que emitieran las opiniones que consideraran pertinentes, las cuales serían tomadas en cuenta en la redacción del proyecto que sería sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

1735. El anteproyecto presentado en 1941[623]621 se orientó en tres principios fundamentales; primero, se propuso un proyecto sistemático, en segundo lugar, que fuera lo más completo posible y tercero, que fuera moderno.

1736. Sistemático, en el sentido de usar términos adecuados, que facilitaran la labor del intérprete y juzgadores, y que en cierta medida con ello se lograra la popularización de la ley entre los comerciantes que podrían verse inmersos en un proceso de quiebra.

1737. Completo, porque trató de incorporar instituciones de gran utilidad, desconocidas en el Cco, como la suspensión de pagos y el convenio preventivo; así como detalles, que no por ello dejaban de ser fundamentales, como la revocación del síndico, que se había convertido en un problema sin solución en la vigente legislación de quiebras.

1738. Moderno, en el sentido de incluir aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia habían mostrado como firmemente adquiridas en la práctica jurídica mexicana. Por ello, se tomaron en cuenta, tanto las disposiciones del Cco como las soluciones de la jurisprudencia.

1739. La influencia española se hizo notar en este anteproyecto, al retomar la corriente de dicho país, donde se consideraba a la quiebra no como un asunto de interés privado, sino de interés social y público, donde los acreedores no son los más interesados en la quiebra, ni quienes deben orientarla o dirigirla, sino el Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos.

1740. Otro aspecto importante plasmado en el anteproyecto de la Ley de Quiebras fue el de considerar a la empresa como personaje central del derecho mercantil, y con ello, la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella pudieran concurrir, sino como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.

---

[623] *Anteproyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Secretaría de la Economía Nacional, 1941.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1741. Quienes elaboraron el anteproyecto, reconocen las influencias extranjeras que obtuvieron, de la legislación alemana, argentina y brasileña; y en particular del proyecto italiano de 1925, llamado "Proyecto D'Amelio".

> En efecto, se trata de una ley totalmente nueva en su estructura y orientación, pues aunque en su redacción se procuró tener en cuenta los antecedentes legislativos y la jurisprudencia mexicanos, eran éstos tan escasos e insuficientes, que hubo necesidad de acudir a muchas y dispersas fuentes, sin olvidar las múltiples soluciones que se han adoptado de planta propia.[624]

### 3.4. *Exposición de motivos*

1742. El 22 de diciembre de 1942, el entonces Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, presentó al Congreso de la Unión, la exposición de motivos de la nueva Ley de Quiebras; la cual cabe señalar, era realmente pobre en su contenido, pues contenía únicamente 5 párrafos y la inserción del articulado de la ley que se sometía a aprobación.

1743. Señalaba dicha exposición que, el Ejecutivo había manifestado en diversas ocasiones la necesidad de modificar la legislación mercantil, en particular la de quiebras, y que con oportunidad se había dado a conocer al público el proyecto respectivo, con el objeto de que se hicieran las observaciones pertinentes, las cuales fueron tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto definitivo.

1744. La Ley de Quiebras era un anticipo al nuevo Código de Comercio, el cual se supone, debía ser sometido a la aprobación del Congreso,[625] inmediatamente después a dicha ley; sin embargo, se consideraba de mayor urgencia la expedición de la legislación de quiebras, por ello, se presentaba esa iniciativa, antes que la del Código.

1745. La iniciativa de LQSP, fue sometida a consideración del Congreso de la Unión; donde fue turnada para su estudio a la Comisión de Economía y Estadística.

---

[624] Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía*, 3a. ed., México, Porrúa, 1961, p. IX.

[625] *Supra,* Código de Comercio de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 3.5. *Publicación de la ley*

1746. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 20 de abril de 1943, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho; entrando en vigor, tres meses después de su publicación.

### 3.6. *Importancia de la ley*

1747. La LQSP se desprendió del Código de Comercio en vigor, derogándose el Título Primero del Libro Cuarto "De las quiebras", artículos 945 a 1415, y el Título Cuarto, del Libro Quinto "Del procedimiento especial de las quiebras", artículos 1415 a 1500. La ley derogó también los artículos relativos a quiebras en la Ley General de Instituciones de Seguros.

1748. Esta ley propuso soluciones que permitían la recuperación de la empresa y en caso contrario su enajenación como unidad productiva. Reconoció que la quiebra es un fenómeno económico de interés fundamental para el Estado, pues la empresa representa un valor objetivo de organización económica y social; por tanto, su conservación es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.

1749. La Ley de Quiebras diseñó un mecanismo acorde con las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada; reguló el procedimiento del cual debían valerse los acreedores afectados por la cesación en el pago de las obligaciones de los comerciantes, lo cual representó un avance jurídico muy importante, dadas las condiciones mundiales y nacionales que imperaban en ese momento y que demandaban un refuerzo en el estado de derecho.[626]

### 3.7. *Contenido de la ley*

1750. La LQSP se integró por 469 artículos y 6 transitorios; contempló el concepto y declaración de la quiebra, órganos de la quiebra, efectos de la declaración de quiebra, operaciones de quiebra, extinción de la quiebra y de la rehabilitación, prevención de la quiebra, quiebras y suspensión de pagos especiales, recursos e incidente en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.

---

[626] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles...*, *op. cit.*, nota 617, p. 5.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 3.7.1. *Concepto de quiebra*

1751. Jurídicamente, la quiebra puede conceptuarse como la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que pesan sobre él, o sea, un estado de desequilibrio entre los valores realizables y las prestaciones exigibles, así como un procedimiento de ejecución colectiva y universal que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas y que se invoca contra un deudor comerciante.[627]

1752. La quiebra es un juicio universal, un procedimiento jurídico-administrativo de ejecución forzosa al que se somete un comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas, durante el cual se conjunta la masa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente.[628]

1753. Por tanto, la quiebra, de acuerdo con la LQSP, era un estado jurídico al que llegaba un comerciante mediante el procedimiento establecido en dicha ley que permitía, en su caso, llegar a pagar a sus acreedores con la suma del producto de sus bienes.

1754. El primer artículo de la ley señaló que podía ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cesara en el pago de sus obligaciones; se presumía que un comerciante cesaba en sus pagos cuando se presentaba alguna de las siguientes situaciones u otras de naturaleza similar:[629]

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- Ocultación o esencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones
- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa
- Cesión de los bienes del comerciante en favor de sus acreedores
- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones
- Pedir su declaración de quiebra

627 *Ibidem*, p. 157.

628 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil*, *op. cit.*, nota 35, p. 51.

629 *Ley..., op. cit.*, nota 616, artículo 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Solicitar la suspensión de pagos y que no proceda, o habiéndose concedido, no se concluía el convenio con los acreedores
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

### 3.7.2. *Declaración de quiebra*[630]

1755. Cuando un comerciante era declarado en quiebra se le sujetaba a un procedimiento de ejecución colectiva, para que con su patrimonio se hiciera pago a sus acreedores; este procedimiento se debía regir por los siguientes principios:

- Organización colectiva de los acreedores. En virtud de este principio, los acreedores perdían todo derecho de ejercitar individualmente sus acciones, las cuales debían hacerse valer dentro del procedimiento de quiebra
- Igualdad de trato de los acreedores (*jus paris conditionis creditorum*). Todos los acreedores debían ser tratados bajo un principio de igualdad, y por tanto, eran pagados a prorrata, hasta donde alcanzara el patrimonio del deudor. A este pago, se le llamó "moneda de quiebra"
- Integridad del patrimonio del deudor. Todos los bienes que constituían el activo del deudor debían ser aprehendidos, desapoderándolo así de sus bienes. Se perseguían todos los bienes que se hubieran ocultado o enajenado ilegalmente por el deudor con el objeto de reducir su activo; además, eran separados de la masa de la quiebra todos los bienes que no hubieran sido transmitidos al quebrado en propiedad de manera irrevocable
- Unidad y generalidad del procedimiento. El procedimiento de quiebra era único e universal; por tanto, dicho procedimiento tenía un carácter atractivo, es decir, a él debían acumularse todos los juicios que se siguieran contra el quebrado, exceptuando los que tuvieran por objeto acciones o derechos estrictamente personales.

1756. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Quiebras, un comerciante podía ser declarado en quiebra dentro de los dos años siguientes a su muer-

630 *Ibidem*, artículos 3o.-25.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



te o retiro, si se comprobaba que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior o en el año siguiente a que ocurrieran dichos acontecimientos.

1757. Cuando una sociedad era declarada en quiebra, los socios ilimitadamente responsables se consideraban para todos los efectos como quebrados.

1758. Además de los comerciantes, personas físicas y morales, podían ser declarados en quiebra, los agentes de comercio, los agentes mediadores y los comisionistas; los extranjeros y los incapaces-comerciantes; las sociedades en liquidación y las irregulares; y la sucesión del comerciante, siempre y cuando la empresa continuara su actividad.

1759. La declaración de quiebra podía hacerse de oficio, cuando la ley así lo señalara; mediante solicitud escrita del comerciante; o a solicitud de los acreedores o del Ministerio Público. Cuando era el propio comerciante quien hacía dicha petición, debía presentar ante el juez competente el escrito de demanda donde expusiera los motivos de su situación; el escrito debía firmarse por el comerciante o su representante legal, si una sociedad era la que solicitaba la quiebra, el escrito sólo podía firmarse por las personas autorizadas para usar la firma social.

1760. Es importante mencionar que la ley prohibía expresamente el desistimiento de la demanda, aun cuando todos los acreedores estuvieran de acuerdo.

1761. Eran competentes para conocer de la quiebra, el Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar donde el comerciante tuviera su establecimiento principal o su domicilio; en caso de sociedades, lo era el que tuviera jurisdicción en el domicilio social de la empresa o el del lugar donde tuviera el principal asiento de sus negocios.

1762. La sentencia de declaración de quiebra debía contener:

- Nombramiento del síndico y de la intervención
- Orden al quebrado de presentar el balance y libros de comercio
- Mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de los que se privara al deudor, así como la orden al correo y telégrafo para entregar al síndico toda la correspondencia del quebrado
- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor
- Citación a los acreedores para que presentaran sus créditos para examen
- Orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos
- Orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiera hecho la inscripción del comerciante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Fecha a la cual debían retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra
- En caso de que se tratara de la declaración de quiebra de una sociedad, la sentencia debía señalar también los nombres, apellidos y domicilios de los socios quebrados.

1763. La sentencia donde se declaraba la quiebra debía notificarse a los Registros Públicos, en los que, de acuerdo con la ley, debía ser inscrita; además un extracto de la misma debía publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se hacía la declaración de quiebra; los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoraban, debían incluirse en dicha publicación, lo cual tenía efectos de notificación.

1764. Contra la resolución que negara la declaración de quiebra procedía el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declaraba, procedía en el efecto devolutivo, de acuerdo, en ambos casos, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

1765. Si se revocaba la sentencia de declaración de quiebra, las cosas volvían al estado que tenían con anterioridad a la misma; en este caso, se podía ejercitar una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios, contra quienes la hubieran solicitado, o contra el juez, si la declaró de oficio.

### 3.7.3. *Órganos de la quiebra*

1766. La ley señaló al juez, el síndico, la intervención y la junta de acreedores como los órganos de la quiebra.

#### A. *Juez de la quiebra.*[631]

1767. Sus atribuciones, de manera general, eran todas las necesarias para lograr una eficaz dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

[631] *Ibidem*, artículos 26 y 27.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



B. *Síndico.*[632]

1768. Tenía el carácter de auxiliar de la administración. Solo podían ser nombrados con este carácter las instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello, la Cámara de Comercio y de Industria o los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. Los parientes, del juez o del quebrado; o aquellas personas que tuvieran alguna comunidad de intereses con el quebrado no podían ser síndicos ni actuar como apoderados de quien fuera nombrado con ese carácter.

1769. Se prefería, de ser posible, que el nombramiento del síndico, recayera en una institución o comerciante, residente en el lugar donde tuviera competencia el juez que conocía de la quiebra.

1770. La aceptación del cargo de síndico era voluntaria; sin embargo, una vez hecha, no podía renunciarse a ella, sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes.

1771. El síndico no podía delegar su cargo, pero si podía auxiliarse de mandatarios y representantes para desempeñar sus actividades satisfactoriamente. Las obligaciones y derechos del síndico se referían, en general, a los exigidos para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

1772. Algunas de las funciones del síndico eran:

- Una vez nombrado, otorgar caución bastante para garantizar su desempeño. El síndico era responsable, ante la masa, de los daños y perjuicios que causara en el desempeño de sus funciones por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio
- Presentar a la junta de acreedores propuestas de convenio
- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondían al deudor
- Proponer al juez las medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra
- Rendir trimestralmente cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra.

632 *Ibidem*, artículos 28-57.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



C. *Intervención.*[633]

1773. Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombraban uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, de acuerdo con la cuantía e importancia de la quiebra. Cuando se nombraba a más de uno, la intervención, debía designar a uno de sus miembros para que tuviera la representación de la misma en autos.

1774. En la sentencia, donde el juez hacía la declaración de quiebra, nombraba provisionalmente a los interventores, quienes adquirían su nombramiento definitivo cuando así lo acordaba la junta de acreedores.

1775. Los interventores desempeñaban su cargo durante todo el tiempo que durara la quiebra. Sus funciones se referían a tomar todas las medidas, que consideraran pertinentes, en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores.

1776. Los interventores respondían ante los acreedores, en términos análogos a los señalados respecto de la responsabilidad del síndico frente a la masa.

1777. Si por cualquier causa, la intervención no podía ser nombrada, ni aun con carácter provisional, el juez tenía la obligación de dictar una resolución, donde expusiera las causas que impedían la existencia de la misma. Si en cualquier momento posterior, era posible nombrarla, el juez lo haría de oficio, o a petición de cualquier acreedor, del síndico, o del quebrado.

D. *Junta de acreedores.*[634]

1778. Era convocada por el juez, y se constituía por los acreedores que hubieran concurrido al juicio de quiebra, así como por los créditos que estuvieran representados en el mismo.

1779. La junta de acreedores debía reunirse ordinariamente, en los casos en que la ley así lo indicara; o extraordinariamente, cuando fuera necesario.

1780. Los acreedores, cuyas demandas de reconocimiento de créditos hubieran sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención, podían asistir a las juntas; cada acreedor tenía derecho a un voto, las resoluciones se adoptaban por simple mayoría, excepto en los casos en que la ley exigía mayorías especiales o mayorías de capital. De cada reunión, el juez debía levantar el acta respectiva.

---

633 *Ibidem*, artículos 58-72.

634 *Ibidem*, artículos 73-82.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 3.7.4. *Efectos de la declaración de quiebra*[635]

1781. Por la sentencia que declaraba la quiebra, el quebrado era privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta que ésta terminara. Aunque la sentencia no limitaba los derechos civiles del quebrado, excepto en los casos expresamente señalados por la ley, éste no podía desempeñar los cargos en que se exigiera la plena posesión de aquellos.

1782. La declaración de quiebra, producía todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, el cual, no podía separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorizara y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

1783. Si el comerciante moría después de haberse hecho la declaración de quiebra, o cuando su sucesión fuera quien manifestara dicho estado, los albaceas y herederos adquirían las obligaciones que, en su caso, correspondían al fallido, excepto la referente al arraigo.

1784. En cuanto al patrimonio del quebrado, se disponía que éste conservaba la disposición y la administración de los bienes, únicamente en los siguientes casos:

- Los derechos estrictamente relacionados con la persona
- Los bienes que legalmente constituían el patrimonio familiar
- Los derechos sobre bienes ajenos que no pudieran ser transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión era necesario el consentimiento del dueño
- Las ganancias que el quebrado obtuviera, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales
- Las pensiones alimenticias
- Los que fueran legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estimara necesarias.

1785. Se consideraban nulos, frente a los acreedores, y desde el momento en que se dictaba la sentencia de declaración de quiebra, todos los actos de dominio o administración que hiciera el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa.

1786. Las acciones y los juicios, que hubiera ejercitado o iniciado el quebrado, o los promovidos contra él, que tuvieran un contenido patrimonial, debían

[635] *Ibidem*, artículos 83-90 y 115-174.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



continuarse por el síndico. Todos los juicios pendientes, en contra del fallido, debían acumularse a los autos de la quiebra, excepto en los que ya se hubiera dictado y notificado la sentencia definitiva de primera instancia o los procedentes de créditos hipotecarios o prendarios.

1787. Respecto a los efectos que tenía la declaración de quiebra, sobre las relaciones jurídicas preexistentes, señalaba el artículo 128 de la LQSP que, desde el momento en que dicha declaración era hecha:

- Se tenían por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado
- Las deudas del quebrado dejaban de devengar intereses frente a la masa, excepto cuando se trataba de créditos hipotecarios y pignoraticios
- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarían por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiera abonado como amortización o reembolso
- No podían compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado, excepto las señaladas por la propia ley
- Los créditos sometidos a condición suspensiva podían ser exigibles contra la quiebra.

1788. Si existían obligaciones solidarias, y alguno o algunos de los deudores se declaraba en quiebra, el acreedor tenía derecho a percibir de cada masa lo que correspondía a su crédito hasta que fuera extinguido en su totalidad.

1789. La Ley de Quiebras estableció, en relación con los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial, que podían ser cumplidos por el síndico, previa autorización del juez y opinión de la intervención. Los contratos, respecto de los cuales la ley establecía reglas específicas fueron: depósito, apertura de crédito, mandato, cuenta corriente, reporte, diferenciales o de futuros, prestación de servicios y los de trabajo, de obra a precio alzado, de seguro; así como aquellos contratos celebrados sobre bienes cuya administración conservaba el quebrado, contratos de carácter estrictamente personal, quiebra del vendedor de un inmueble, venta por entregas, quiebra del vendedor de cosa mueble, quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones y, quiebra del arrendador.

1790. Las mercancías, títulos-valores, o cualquier otra especie de bienes, existentes e identificables en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podían ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción co-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



rrespondiente, ante el juez que estuviera conociendo de la quiebra. La ley señalaba los bienes que, de acuerdo con la situación, podían sufrir dicha separación.

1791. En cuanto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, la declaración de quiebra producía el efecto de presumir que pertenecían al cónyuge quebrado, los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraían los efectos de la declaración; sin embargo, en otro artículo se establecía que, la quiebra de un cónyuge no afectaba los bienes del otro, cuando se hubieran obtenido por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria. Todos los bienes que se encontraban dentro de la sociedad conyugal quedaban comprendidos en la masa de la quiebra.

1792. Se consideraban ineficaces frente a la masa, todos los actos que el quebrado, en complicidad con un tercero, hubiera hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraían sus efectos, defraudando así, con pleno conocimiento, los derechos de sus acreedores; esta disposición podía no aplicarse cuando se trataba de actos de carácter gratuito.

### 3.7.5. *Clases de quiebra*[636]

1793. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Quiebras, se distinguían tres clases de quiebra:

- Fortuitas. Se entendía como tal, la del comerciante a quien sobrevenían infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reducían su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos
- Culpables. La del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, hubiera producido, facilitado o agravado, el estado de cesación de pagos. Se consideraba también esta clase de quiebra cuando, el comerciante, no hubiera llevado adecuadamente su contabilidad, no hubiera hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes a la cesación de pagos o cuando omitía presentar los documentos exigidos por la ley en la forma, casos y plazos señalados
- Fraudulentas.[637] Se consideraba esta clase de quiebra cuando un comerciante fraudulentamente realizaba actos u operaciones con el ob-

[636] *Ibidem*, artículos 91-114.

[637] Dado que dentro de las actividades que despliega el juez que le toca conocer de las

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



> jeto de aumentar su pasivo o disminuir su activo; no llevaba los libros de contabilidad, los alteraba, falsificaba o destruía a tal grado que fuera imposible deducir su verdadera situación; con posterioridad a la fecha de retroacción, favoreciera a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no hubiera tenido derecho a obtener

La quiebra de los corredores, auxiliares del comercio, se reputaba fraudulenta, cuando se justificaba la realización de algún acto u operación de comercio distintos a los de su profesión. Si de los libros contables del comerciante no podía deducirse su verdadera situación, su quiebra, se consideraba fraudulenta, salvo prueba en contrario.

1794. Los comerciantes reconocidos como quebrados culpables o fraudulentos, no podían, durante todo el tiempo que durara la condena principal, ejercer el comercio, ni cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles.

1795. La quiebra culpable y fraudulenta se perseguía por acusación del Ministerio Público.

### *3.7.6. Operaciones de la quiebra*[638]

1796. Una vez dictada la sentencia de declaración de quiebra, se procedía a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, de acuerdo con las normas expresamente establecidas en la ley. Las diligencias de ocupación iniciaban desde el momento de dictarse la sentencia, de cada una ellas, debía levantarse el acta respectiva.

1797. Con la respectiva publicación de la sentencia, se debía hacer constar la prohibición de pagar, o entregar, bienes al quebrado, con el apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento. Igualmente, se prevenía a todas

---

quiebras, principalmente la que se llegue a calificar de fraudulenta, gira en torno, fundamentalmente, de la contabilidad mercantil que en general y particular deben llevar las empresas. Dicha actividad no debe constreñirse exclusivamente a la verificación de los libros que determina el Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación y demás leyes reglamentarias, sino que, además, del asesoramiento que pueda tener a través de los dictámenes de contadores especializados, los jueces también deben ser capaces, cuando menos, de interpretar los estados financieros de los comerciantes dedicados a las actividades mercantiles. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La quiebra fraudulenta", *op. cit.*, nota 619, p. 1496.

638 *Ley..., op. cit.*, nota 616, artículos 175-259.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



las personas que tuvieran en su poder bienes o efectos del quebrado, que hicieran manifestación de ellos, mediante notas que debían entregar al juez.

1798. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión del cargo de síndico, éste debía iniciar el inventario de los bienes ocupados, el cual se realizaba a través de una relación y descripción de todos los bienes, muebles o inmuebles, títulos-valores de todas clases, géneros de comercio y derechos. Debía procurarse que, el avalúo de los bienes, fuera hecho simultáneamente con la formación del inventario.

1799. El quebrado tenía la obligación de presentar el balance general de su empresa; si no lo hacía, correspondía al síndico su elaboración.

1800. El síndico adquiría el carácter de un depositario judicial respecto de los bienes y derechos de lo que se desapoderaba al quebrado, y que, por este hecho, eran puestos bajo su posesión.

1801. Correspondía al juez, a través del síndico, la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de su realización; para ello, debían tomarse todas las medidas necesarias, ya fuera, para la conservación de los bienes, de los derechos y acciones de la masa; o para su liquidación, en los casos y formas que señalara la ley.

1802. Una vez que la sentencia de declaración de quiebra fuera firme, y se hubiera concluido el reconocimiento de créditos, el síndico debía, inmediatamente, proceder a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Para ello, tenía la obligación de proponer al juez la forma y modos de enajenación, quien, a su vez, debía resolver lo que estimara conveniente. Si se presentaba una propuesta de convenio, no se podía proceder a la enajenación de los bienes; si ya se había iniciado, debían suspenderse.

1803. Respecto a la enajenación del activo, el juez tenía la obligación de respetar el siguiente orden de preferencia:

- Enajenación de la empresa
- Enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria
- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa
- Enajenación aislada de los diversos bienes que integraban la empresa. La enajenación de bienes inmuebles debía hacerse en subasta pública, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

1804. Los acreedores que pretendían hacer efectivos sus derechos contra la masa debían solicitar el reconocimiento de los mismos, acompañando la de-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



manda con los documentos respectivos, lo cual se hacía por el juez, previa junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

1805. Los acreedores que no hubieran presentado en forma y dentro de los plazos establecidos por la ley la demanda de reconocimiento, perdían el privilegio que les correspondía en virtud de sus créditos, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes.

1806. El síndico debía formar la lista provisional de acreedores; de cada crédito debía señalar:

- Su admisibilidad, graduación y prelación que le correspondía.
- Informe de la intervención.
- Datos del acreedor.
- Fecha de la demanda de reconocimiento y de su presentación.
- Cuantía de lo reclamado.
- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se querían ejercer y base probatoria.
- Situación actual de cada crédito y las variaciones que hubiera experimentado.

1807. Una vez que los acreedores se encontraran reunidos, el juez ordenaba se diera lectura a la lista de los acreedores redactada por el síndico; concluida la lectura, se abría, respecto a cada crédito, debate contradictorio. Cuando se terminaba con este examen de los créditos, el juez daba por concluida la junta de acreedores y dictaba una resolución donde dividía los créditos en tres grupos, los reconocidos, los excluidos y lo que quedaban pendientes para posterior sentencia en virtud de no estar suficientemente aclarada su situación; respecto a estos últimos, el juez contaba con un mes para resolver lo conducente.

### 3.7.7. *Graduación y prelación de créditos*[639]

1808. En la sentencia, donde el juez hacía el reconocimiento de créditos, debía establecer el grado y prelación otorgado a cada uno.

1809. Los acreedores, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos, se clasificaban en:

- Singularmente privilegiados.

[639] *Ibidem*, artículos 260-273.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Hipotecarios.
- Con privilegio especial.
- Comunes por operaciones mercantiles.
- Comunes por derecho civil.

1810. Los créditos fiscales se clasificaban de acuerdo con el grado y prelación fijado por las leyes respectivas. De la misma forma, respecto a la quiebra de empresas marítimas, dicha clasificación se hacía conforme con lo establecido en el Cco.

1811. El pago a los acreedores debía hacerse de acuerdo con el orden antes referido, en consecuencia, no podía distribuirse el activo entre los acreedores de un grado, sin que, previamente hubieran quedado saldados los del anterior.

### 3.7.8. *Extinción de la quiebra*[640]

1812. Una vez hecho el pago concursal, o pago íntegro, de las obligaciones pendientes, el juez de la quiebra debía dictar la resolución donde se declaraba concluida la quiebra. El pago concursal era el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se hubieran establecido.

1813. La sentencia declarando la conclusión de la quiebra no podía dictarse si había créditos pendientes de reconocimiento, en virtud de haberse apelado la sentencia que los reconoció; en este caso, el juez, debía esperar hasta que hubiera una resolución definitiva.

1814. Se consideraba que se había realizado todo el activo y, por tanto, debía extinguirse la quiebra, cuando, aun quedando parte del mismo, el síndico demostraba que carecía de valor económico.

1815. Concluida la quiebra, los acreedores que no hubieran obtenido pago íntegro de sus créditos, conservaban individualmente sus acciones contra el quebrado. Si el juez descubría la existencia de bienes del quebrado, que debieron incluirse en la quiebra, debía tomar las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

1816. Si después de haberse concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, el quebrado pagaba a todos sus acreedores reconocidos, y afianzaba los que estuvieran pendientes de reconocimiento, el juez podía dictar sentencia, mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración de quiebra.

---

640 *Ibidem*, artículos 274-379.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1817. El juez podía declarar la conclusión de la quiebra si se probaba que el activo era insuficiente, aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma; esto no impedía establecer la responsabilidad penal correspondiente. Los acreedores podían solicitar la reapertura de la quiebra, si probaban la existencia de bienes.

1818. Si terminaba el plazo para la presentación de los acreedores, y sólo concurría uno de ellos, el juez, dictaba una resolución declarando concluida la quiebra; esta sentencia producía los mismos efectos que la revocación. El acreedor podía ejercer sus derechos en la vía correspondiente.

1819. También podía declararse concluida la quiebra cuando el quebrado probaba que todos sus acreedores reconocidos consentían unánimemente en ello.

1820. El convenio entre acreedores y quebrado, era otro motivo para declarar concluida la quiebra; dicho convenio podía celebrarse en cualquier estado del juicio, siempre que ya se hubiera hecho el reconocimiento de créditos y hasta antes de la distribución final. En caso de que el quebrado celebrara un convenio, de manera particular, con alguno de sus acreedores, éste, era nulo.

1821. La propuesta de convenio podía ser presentada al juez por el quebrado, la intervención o el síndico; en ella, debía detallarse minuciosamente el porcentaje que correspondería a los acreedores concurrentes y demás elementos que definieran el alcance del proyecto. No podían otorgarse ventajas a algunos acreedores, a menos que los no beneficiados, otorgaran su consentimiento.

1822. Una vez que el juez analizaba la propuesta de convenio, podía ordenar la suspensión de las operaciones de enajenación del activo, y convocar a una junta para la admisión del convenio. En ella, el síndico daba a conocer los convenios propuestos, con el objeto de que los asistentes, hicieran las aclaraciones que consideraran pertinentes; en caso de existir sólo una propuesta, ésta debía discutirse e inmediatamente después, someterse a votación; si eran varias las propuestas, el juez debía procurar se formara una en común, o en su defecto, ponía a discusión las existentes, para que, por mayoría relativa de votos, una fuera aprobada.

1823. La propuesta aprobada debía someterse a votación definitiva; para que el juez la declarara admitida y pudiera realizarse la aprobación judicial debía reunir las mayorías determinadas por la ley, dependiendo si se trataba de pago al contado, pago al contado con quita y espera, cesión de la empresa del quebrado, espera sin quita, o abandono de los bienes a favor de los acreedores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1824. De la junta, debía levantarse un acta donde se contuvieran todas las circunstancias en ella ocurridas, además, de la reproducción literal de los términos del convenio admitido.

1825. Después de haberse celebrado la junta donde se aceptó el convenio, el juez debía determinar la fecha para llevar a cabo el juicio de aprobación, en éste, debía analizar el convenio y si se cumplieron con todas las normas legales aplicables, escuchaba a los acreedores y resolvía si la suma ofrecida no era inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de garantías dadas para su cumplimiento.

1826. Terminado el proceso anterior, el juez debía dictar sentencia, aprobando o desaprobando el convenio; una vez que esta sentencia fuera firme, la quiebra se daba por concluida y, en consecuencia, sus órganos, cesaban en sus funciones.

1827. El deudor podía, entonces, ser puesto en posesión de todos los bienes que integraban la masa, recobrando plena capacidad de dominio y administración; sin embargo, en el convenio podía acordarse de que el síndico, un miembro de la intervención, u otra persona, fuera la que se hiciera cargo de los bienes de la masa, hasta que el deudor cumpliera con las obligaciones impuestas por el convenio.

1828. Todos los actos y operaciones jurídicas, que como consecuencia de la quiebra, hubieran sido declarados ineficaces frente a la masa, recobraran plena eficacia ante el deudor que hizo el convenio. La aprobación judicial del convenio, obligaba en los términos del mismo, tanto al quebrado como a todos lo acreedores que hubieran tomado parte en él, privilegiados o no, aprobantes o disidentes. Los acreedores comunes anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes y aun aquellos cuyos créditos estaban pendientes de reconocimiento, quedaban igualmente obligados por el convenio.

1829. Si el deudor no cumplía con lo estipulado en el convenio, cualquiera de sus acreedores podía solicitar al juez ordenar la comparecencia del quebrado; el juez, después de haber escuchado a las partes dictaba sentencia rescindiendo o no el convenio. La rescisión, determinaba la reapertura de la quiebra, produciendo todos los efectos de la declaración de quiebra.

1830. En caso de hacerse la reapertura de la quiebra, los acreedores posteriores y anteriores que quisieran ejercer sus derechos, debían solicitar el reconocimiento de sus créditos, los anteriores estaban obligados a deducir, al monto de sus créditos, las sumas de dinero correspondientes, que hubieran recibido en concepto de pago. Si el pago se hubiera cubierto por completo, el acreedor no podía solicitar nuevamente el reconocimiento de su crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 3.7.9. *Rehabilitación*[641]

1831. El juez que hubiera conocido de la quiebra, era quien podía conceder la rehabilitación del quebrado, de acuerdo con los términos establecidos en la ley.

1832. Los quebrados fortuitos eran rehabilitados una vez que protestaran, en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas, en cuanto su situación así se los permitiera.

1833. Los quebrados culpables eran rehabilitados cuando hubieran pagado íntegramente a sus acreedores y hasta que cumplieran con la pena que se les hubiera impuesto.

1834. Los quebrados fraudulentos debían, primero, haber pagado íntegramente todas sus deudas, y segundo, esperar tres años desde el cumplimiento de la pena que se les hubiera impuesto para que pudieran ser rehabilitados.

1835. La demanda de rehabilitación se presentaba ante el juez que conoció de la quiebra, un extracto de ésta, debía publicarse en la misma forma que la establecida para la sentencia de declaración de quiebra.

1836. El juez debía convocar a una junta de acreedores para verificar que nadie tuviera alguna oposición o reclamara incumplimiento del convenio; hecho lo anterior se dictaba sentencia, concediendo o negando la rehabilitación.

1837. La rehabilitación del quebrado cesaba todas las interdicciones legales que hubiera producido la declaración de quiebra.

### 3.7.10. *Suspensión de pagos*[642]

1838. Todo comerciante, antes de que fuera declarado en quiebra, podía solicitar se le constituyera en suspensión de pagos, y se convocara a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

1839. El comerciante que solicitaba la suspensión de pagos debía presentar su demanda ante el juez competente, acompañándola de la propuesta de convenio preventivo hecha con sus acreedores, así como los documentos, datos y requisitos que se exigían para la declaración de quiebra.

1840. La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos, suspendía la tramitación de las demandas que se hubieran presentado sobre declaración de quiebra.

---

641 *Ibidem*, artículos 380-393.

642 *Ibidem*, artículos 394-429.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1841. No podían solicitar la suspensión de pagos:

- Los que hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad
- Quienes hubieran incumplido con las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior
- Quienes, declarados en quiebra, no estuvieran rehabilitados
- Los que no presentaban los documentos exigidos por la ley
- Quienes no presentaran la demanda, después de haber transcurrido tres días desde la cesación de pagos.

1842. Una vez que el juez determinaba que la demanda y la propuesta de convenio reunían las condiciones legales, dictaba sentencia declarando la suspensión de pagos.

1843. El reconocimiento de créditos se realizaba mediante junta de acreedores, de acuerdo con los requisitos señalados en el procedimiento de quiebra.

1844. Mientras se tramitaba el procedimiento de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad, podía ser exigido al deudor, ni éste podía pagarlo; la prescripción y los términos en los juicios que se estuvieran tramitando quedaban también suspendidos.

1845. Los juicios contra el deudor que tenían por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, quedaban en suspenso, excepto los que fueran por deudas de trabajo, alimentos o créditos con garantía real.

1846. Durante el procedimiento, el deudor, conservaba la administración de sus bienes, y continuaba con las operaciones ordinarias de su empresa, bajo la vigilancia del síndico.

1847. El juez de la suspensión de pagos tenía las mismas facultades que las otorgadas al de la quiebra, en la medida en que fueran compatibles con la naturaleza especial de dicha suspensión. El nombramiento de síndico también se hacía de acuerdo con lo establecido en la quiebra.

1848. Los acreedores podían acordar la designación de una intervención que vigilara todas las operaciones del síndico y del comerciante en suspensión de pagos, denominado "suspenso".

1849. Respecto a la convocatoria de la junta para la admisión del convenio, cómputo de votos y mayoría necesaria para la admisión de la propuesta, se debían seguir las disposiciones establecidas en la ley respecto a la quiebra.

1850. Al admitir el juez el convenio, otorgaba también su aprobación, de lo contrario debía declarar la quiebra de oficio. La aprobación del convenio en la suspensión de pagos, producía los mismos efectos que los del convenio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



en la quiebra. Además, la declaración de suspensión de pagos equivalía a la de la quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.

1851. Si, en cualquier tiempo, antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el deudor manifestaba su capacidad para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, el juez podía declarar concluido el procedimiento de suspensión.

1852. Las disposiciones relativas a la quiebra y, en su caso, convenio, eran aplicables a la suspensión de pagos, siempre que no hubiera reglas específicas y no fueran contrarias a su esencia.

### 3.7.11. *Quiebras y suspensiones de pagos especiales*

#### A. *Instituciones de crédito*[643]

1853. Las instituciones de crédito y las auxiliares que tuvieran concesión podían ser declaradas en quiebra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Quiebras y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.

1854. La sentencia de declaración de quiebra debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria, la cual sería previamente citada y oída en los términos establecidos por la Ley de Quiebras.

1855. El síndico era nombrado por el juez, de las listas de Instituciones de Créditos formadas por la Comisión Nacional Bancaria. Esta Comisión debía también, elaborar el dictamen de las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas en la junta de acreedores.

1856. El proyecto de graduación debía respetar el siguiente orden:

- Bienes excluidos de la masa
- Acreedores de la masa
- Acreedores por créditos con garantía real
- Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados
- Acreedores privilegiados
- Acreedores comunes.

1857. Respecto a la suspensión de pagos de estas instituciones, la ley señaló que podía solicitarse de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma,

643 *Ibidem*, artículos 430-440.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



y que la sentencia de declaración en suspensión debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria.

B. *Empresas aseguradoras*[644]

1858. En la quiebra o suspensión de pagos de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía las mismas atribuciones que la Comisión Nacional Bancaria en la de las instituciones de crédito.

1859. El nombramiento de personas necesarias para las operaciones de la quiebra o suspensión de pagos de las instituciones aseguradoras era hecho por el juez, a propuesta del síndico, de las listas proporcionadas por la Secretaría de Hacienda.

1860. Los asegurados tenían la calidad de acreedores con privilegio especial, por lo cual podían cobrar con preferencia sobre todos los demás acreedores del mismo grado.

1861. Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, no podía hacerse la liquidación administrativa de la misma; por ello, la Secretaría de Hacienda, debía, en los casos en que estuviera autorizada para pedir la quiebra, optar entre proceder a la liquidación administrativa o solicitar la declaración de quiebra.

C. *Empresas de servicios públicos.*[645]

1862. Las empresas con título individual o social que prestaran un servicio público federal, estatal o municipal, podían ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podían interrumpir el servicio de que se tratara.

1863. Una vez que se hiciera la declaración de quiebra o de suspensión, y no existiera algún convenio, se constituía un Consejo de Incautación, el cual reorganizaba la prestación del servicio, administraba y explotaba la empresa como si se hubiera celebrado un convenio con base en la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores.

644 *Ibidem*, artículos 443-449.
645 *Ibidem*, artículos 450-454.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



D. *Instituciones de fianzas.*[646]

1864. Respecto a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de fianzas, sería aplicable lo dispuesto para las empresas aseguradoras. Únicamente, respecto al proyecto de graduación, se estableció que el síndico, debía tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Fianzas.

*Recursos e incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos*[647]

1865. Contra los autos y decretos que, de acuerdo con lo establecido en la ley, no admitían apelación, procedía el recurso de revocación.

1866. La apelación era procedente en los casos determinados por la ley y en los efectos que esta misma señalara; en su defecto, sería apelable en el efecto devolutivo, excepto en la sentencia de graduación o en las resoluciones que pusieran fin al procedimiento, en cuyo caso procedía el recurso en ambos efectos.

1867. Al admitirse el recurso, debía emplazarse a las partes para que ocurrieran ante el superior; la falta oportuna de expresión de agravios, motivaba la deserción del recurso, el cual debía ser declarado por el Tribunal, sin petición de parte.

1868. Contestados los agravios, o concluido el plazo concedido para el desahogo de las pruebas, los autos eran puestos a la vista de las partes, para que alegaran lo que a su derecho correspondía; hecho lo anterior, comenzaba a correr el término en el que debía dictare la sentencia respectiva.

1869. Respecto a los incidentes, se establecieron las siguientes reglas:

- Del escrito inicial de incidente se debía correr traslado a las partes interesadas
- En los escritos de demanda y contestación, las partes debían ofrecer sus pruebas
- Concluido el término del emplazamiento, o el probatorio, los autos del incidente eran puestos a la vista de las partes, para que hicieran las alegaciones correspondientes; sin necesidad de citación, el juez dictaría la sentencia interlocutoria respectiva.

## 3.8. *Reformas*

1870. La LQSP solo sufrió una reforma, el 13 de enero de 1987; donde se modificaron los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI,

646 *Ibidem*, artículos 455 y 456.
647 *Ibidem*, artículos 457-469.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



28, 29, primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398, y se adicionó el párrafo final del artículo 46.

1871. La reforma se refirió básicamente a la figura del síndico, su designación, actuación y obligaciones dentro del procedimiento de quiebra; a partir de las modificaciones hechas a esta figura, las instituciones de crédito y los comerciantes ya no podrían actuar como síndicos, únicamente lo serían las Cámaras de Comercio y de Industria y la Sociedad Nacional de Crédito que en su caso señalara la SHCP.

1872. La ley fue abrogada el 12 de mayo del 2000, cuando se publicó la Ley de Concursos Mercantiles.[648] Cabe resaltar que esta nueva ley incorporó en el capítulo denominado "Cooperación en los Procedimientos Internacionales" la Ley Modelo de UNCITRAL[649] sobre Insolvencia Transfronteriza.

1873. Esta Ley Modelo tiene como finalidad establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados involucrados, mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; protege los intereses de todos los acreedores y partes interesadas, así como los bienes del deudor y la optimización de su valor, facilita la reorganización de empresas en dificultades financieras con la finalidad de proteger el capital invertido y preservar así, las fuentes de empleo que ésta proporciona.

## 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1963[650]

### 4.1. *Evolución de la legislación marítima*

#### 4.1.1. *Antigüedad*

1874. Las disposiciones más antiguas, relacionadas con el derecho marítimo, se encuentran en el Código de Hammurabi, siglo XXII a.C., y en el código

[648] "Análisis comparativo de la Ley de Concursos Mercantiles versus la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles..., op. cit.*, nota 617, pp. 221-239.

[649] La UNCITRAL (United Nations Comission on International Trade Law) es una comisión dentro de la ONU, cuyo objetivo es crear un derecho del comercio internacional, es decir, producir normas uniformes para regular las relaciones mercantiles internacionales.

[650] Ley de Navegación y Comercio Marítimo, *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1963.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



de Manú, siglo XI a.C. En este último se establecieron disposiciones especiales para las ventas de las mercancías procedentes de ultramar; extrañamente, no existe ningún texto de la época de los egipcios y fenicios que, como bien se sabe, tuvieron una actividad marítima particularmente importante.

### 4.1.2. *Código de Rodas*

1875. En el siglo IV a.C. se creó el Código de Rodas,[651] donde se reguló la materia marítima. Esta ley se impuso en todos los pueblos mediterráneos, ejerciendo además una enorme influencia entre los romanos.

1876. En la época bizantina, aproximadamente en el siglo VIII, las llamadas leyes pseudo-rodias, recopilación del Código de Rodas, fueron consideradas como una compilación de costumbres, privadas, las cuales influyeron notablemente en las costumbres marítimas del Mediterráneo. Estas leyes regularon el préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, así como los relativos al cargamento y buque, disposiciones sobre política naval, formas de pago del flete, entre otras cosas; aunque la aportación más valiosa fue la regulación de una especie de sociedad, antecedente de la sociedad comercial.

### 4.1.3. *Roma*

1877. De Roma, se sabe que estuvieron influenciados por las costumbres y leyes vigentes en Grecia, especialmente en la isla de Rodas. Las principales instituciones marítimas fueron:

- Edicto Perpetuo. En éste, se establecieron leyes sobre la acción de *recepto*, la cual se daba contra el capitán o el naviero para reclamar las cosas que hubieran sido puestas bajo su custodia
- *Actio exercitoria*. Establece las obligaciones de los marineros y la responsabilidad del armador
- *Foenus neuticum*. Legisla sobre el préstamo marítimo
- Ley *Rodhia de jactu*. Institución tomada de las leyes de Rodas, en esta ley se contemplan los principios que regulan la avería común y gruesa
- *Praetor peregrinus*. Esta institución legisla sobre el transporte de pasajeros

[651] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 47.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Los Códigos Teodosiano y Justiniano también contemplaron disposiciones sobre tráfico marítimo, marina de guerra, policía, naufragios, entre otras y
- En el Digesto, se contuvo la Ley Rodia de la echazón, y sobre el préstamo a la gruesa;[652]

### 4.1.4. *Edad Media*

1878. Durante la Edad Media, la legislación marítima adquiere gran importancia; quizá la legislación de mayor importancia en esa época fue la del Consulado del Mar. Se trataba de una compilación, al parecer hecha en Barcelona, de todos los usos vigentes en ese entonces en el Mediterráneo y del derecho pseudo-rodio; esta compilación, tuvo varias ediciones, desde el siglo XII hasta el XIV.

1879. Los assises de Jerusalén, las Tablas de Amalfi, el Código Hanseático, el Libro Negro del Almirantazgo fueron ordenamientos marítimos importantes durante dicha época.

1880. Por su parte, en el Atlántico, en el siglo XIII, se establecieron los Rooles o Juicios de Olerón, compilación equivalente a la del Consulado del Mar. Los Rooles de Olerón adquirieron gran prestigio, lo cual se reflejó en el hecho de haber sido aceptados en España, Inglaterra y en los puertos del Mar del Norte y del Báltico.

1881. A pesar de la importancia que adquirieron, poco se sabe de su origen. Los historiadores aseguran que los Rooles de Olerón se integraron por las decisiones de un tribunal constituido a fines del siglo XII en la isla francesa de Olerón; sin embargo, el profesor Pardessus, señala que se trata de una colección de sentencias dictadas en materia marítima en el litoral francés del Atlántico entre los siglos XI y XII, escritas en pergaminos por un autor desconocido, probablemente certificados en la mencionada isla, razón por la cual llevan su nombre.[653]

1882. Las leyes de Wisby, publicadas en 1505, por los comerciantes de la ciudad sueca Wisby, con el objetivo de tener una legislación propia bajo la cual regirían sus actividades comerciales, alcanzaron prácticamente la categoría de derecho común en Europa; además influenciaron a las leyes marítimas que posteriormente fueron dictadas en los países nórdicos.

---

652 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, *op. cit.*, nota 524, p. 10.

653 Olvera de Luna, Omar, *op. cit.*, nota 526, p. 20.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1883. Otra compilación importante fue el Guidón o Guía del Mar, creada en el siglo XVI, probablemente en Marsella o en Ruán. En ella se trató con amplitud el contrato de seguro; sin embargo, su verdadera importancia en la historia del derecho marítimo radica en que sus disposiciones sirvieron de base para lo que posteriormente establecerían las Ordenanzas francesas de 1681.

### 4.1.5. *Francia*

1884. Las Ordenanzas francesas de 1861 fueron con las que realmente se inicia una "legislación marítima". Hasta fines del siglo XVII, Francia continuaba con una legislación consuetudinaria en cuanto al derecho marítimo; por ello, el Rey Luis XIV encargó al ministro Colbert la redacción de una ordenanza sobre comercio marítimo.

1885. Colbert creó una comisión que después de varios años de trabajo presentó la "Ordenanza sobre la Marina" al rey Luis XIV, quien promulgó la ordenanza en 1861, constituyéndose como un verdadero código de derecho marítimo, con disposiciones tanto de derecho privado como público relacionadas con la navegación. Su influencia fue notable en la posterior codificación europea.

1886. El Código de Comercio francés retoma por completo lo establecido en la Ordenanza, cuando se refiere al comercio marítimo.

### 4.1.6. *Inglaterra*

1887. El "Acta de Navegación" de 1651, elaborada por Cromwell, estableció los principios básicos que regirían la navegación británica durante casi dos siglos, como el hecho de prohibir la exportación e importación de mercancías de Inglaterra a las colonias si se usaban barcos que no fueran ingleses, o la exigencia de que cuando menos tres cuartas partes de la tripulación de los barcos fuera de nacionalidad británica.

### 4.1.7. *España*

1888. Las Ordenanzas de Bilbao, de 1737, también regularon la navegación, basándose, principalmente, en ordenanzas españolas anteriores, el Consulado del Mar y la Ordenanza Francesa de 1681. La aportación más importante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



de estas Ordenanzas fue la amplia regulación que realizó del seguro marítimo; además de haber sido adoptadas como ley general en España y en sus colonias americanas, quienes basaron sus legislaciones posteriores en dichas Ordenanzas.

### 4.1.8. *México*

1889. En México encontramos los antecedentes del derecho marítimo en las legislaciones españolas que nos rigieron durante la época colonial. En primer lugar, las Partidas del Rey Alfonso el Sabio, en 1266; las Ordenanzas de Sevilla, que datan del siglo XIV y las Ordenanzas y Estatutos de la Casa de Contratación de Sevilla, de 1566; y las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

1890. De Francia también hubo influencia de la Ordenanza de Luis XIV, que sirvió de antecedente al Código napoleónico, el cual, a su vez, fue una de las bases del Código de Comercio de 1890.

## 4.2. *Derecho comercial marítimo*

1891. Rodolfo Mezzera Alvarez define el derecho marítimo como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regulan la navegación marítima y fluvial. La navegación, por otro lado, tradicionalmente se ha considerado como aquella actividad referente al traslado de personas y cosas a través de los mares (navegación marítima) o de los ríos y lagos (navegación interna).

1892. Por su parte, Cervantes Ahumada, se refiere al derecho marítimo como:

> ...un conjunto coordinado de construcciones ideales o instituciones jurídicas, emanadas de un poder público efectivo y destinadas a realizarse o actualizarse en la vida humana de relación social, en el teatro del mar o en relación con los espacios marítimos. En otras palabras, el ordenamiento jurídico es marítimo, cuando tiene conexión con el mar o con los espacios marítimos.[654]

1893. En algunas legislaciones, como Francia, el derecho marítimo, se refiere exclusivamente a la normatividad de la navegación por mar; sin embargo, con mayor acierto, otras legislaciones comprenden también la navegación interna, como en el caso de la ley italiana.

---

654 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo, op. cit.*, nota 524, p. 6.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1894. El derecho marítimo puede referirse al derecho comercial marítimo, este último considerado también como una rama más del derecho comercial general. Aunque no todo el derecho marítimo es comercial, vale la pena señalar, que el ejercicio de la navegación, históricamente, se encuentra vinculado con el tráfico mercantil, por ello, la legislación marítima ha constituido una parte importante del derecho comercial, como se observó en el Cco francés, donde se incluyeron normas relativas a la navegación, previamente establecidas en las Ordenanzas de Luis XIV.

### 4.3. *Importancia del derecho marítimo*

1895. Desde el punto de vista económico, la navegación contiene aspectos muy especiales, además de contar con una gran importancia para la vida de casi todos los pueblos. En el ámbito jurídico, la embarcación es una entidad excepcional, pues comprende un conjunto autónomo de personas y bienes, que se desplaza por lugares donde, propiamente, no llega la soberanía de los Estados; por ello, debe encontrarse bajo la dirección exclusiva de una persona, dotada de facultades especiales.

1896. Otro aspecto importante de este derecho ha sido el hecho de que, instituciones que en un principio fueron exclusivas para la navegación, como los seguros, después, se trasladaron al derecho general; y por el contrario, otras, se basan en los mismos principios que el derecho civil o comercial, como la hipoteca.

1897. El derecho marítimo, tiene además, una gran vinculación con el derecho comercial, por los motivos dichos en párrafos anteriores, es decir, la estrecha relación que tiene con el comercio, lo cual, continuamente, lo obliga a recurrir a las normas y principios del derecho comercial.

1898. Finalmente, puede decirse que, la importancia del derecho marítimo, a nivel mundial, es enorme, ya que regula una actividad desarrollada en todos los mares del mundo; en México, en particular, su importancia radica básicamente en que, por las condiciones geográficas del país, la actividad marítima nacional e internacional requiere de una regulación estricta, acorde a las exigencias, no sólo internas, sino también, internacionales.

1899. El derecho marítimo, adquiere entonces, las siguientes características:[655]

[655] *Ibidem*, pp. 7 y 8.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



"a) Es una de las más antiguas, si no es que la más antigua, de las ramas especializadas del Derecho"

"b) Es insensible a los cambios políticos..., pero es muy sensible a los cambios técnicos..."

"c) Es, por tanto, un derecho vivo. Cuando las normas escritas se vuelven obsoletas, los comerciantes marítimos crean nuevas normas con base en la costumbre, la que tiene en el campo marítimo una gran relevancia. Incluso en la unificación de normas en el plano internacional, vemos grandes logros a través de compilaciones de costumbres hechas por organismos no oficiales..."

"d) La mayoría de las normas aplicables a las relaciones comerciales interpersonales, son supletorias"

"e) Es tradicional la tendencia a la unificación internacional de las instituciones del derecho marítimo, ya que en una gran proporción el tráfico por mar es internacional"

"f) Es, en la historia del derecho, pionero en la creación de instituciones jurídicas..."

### 4.4. *Movimiento unificador de la legislación mercantil marítima*

1900. El Derecho Marítimo ha manifestado ser uniforme en todos los países, además de conservar, a través de la historia, una gran estabilidad; sus principios fundamentales contemporáneos, no difieren de los del antiguo Derecho Marítimo.[656]

1901. El movimiento unificador de derecho marítimo inició en el siglo XIX, en Europa, motivado principalmente por juristas italianos; sin embargo, fue en Inglaterra donde se observaron verdaderos resultados, tal es el caso del proyecto de normas sobre la avería común, denominado "Regla de York".

1902. En 1865, se elaboró un proyecto sobre el contrato de fletamento, sin tener ningún resultado; pero en 1877, en una conferencia en Amberes, se logró formular las "Reglas de York y Amberes", consistentes en un conjunto de doce reglas sobre la avería gruesa. Estas reglas fueron modificadas en una conferencia, celebrada en Liverpool, en 1890, agregando 18 reglas más; después de esta modificación, las Reglas fueron adoptadas en todo el mundo.

1903. En 1924 fueron ampliadas en la Conferencia de Estocolmo; y en 1950, en la conferencia celebrada por la Asociación de Derecho Internacio-

656 Olvera de Luna, Omar, *op. cit.*, nota 526, p. 14.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



nal, en Copenhague, se adoptaron nuevas normas de Interpretación, conocidas con el nombre "Reglas de York-Amberes de 1950".

1904. Por otro lado, existen también organismos internacionales que han colaborado en la unificación internacional del derecho marítimo; entre ellos encontramos:

- Organización de las Naciones Unidas. El principal organismo especializado en materia de derecho marítimo es la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, creada en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas de Ginebra, en 1948[657]
- Asociación de Derecho Internacional. Su antecedente es la Sociedad para la Reforma y Codificación del Derecho de las Naciones; esta Asociación adoptó, con ciertas modificaciones, las Reglas de York de 1864, las cuales fueron aprobadas por diversos Congresos Internacionales
- Comité Marítimo Internacional. Creado en 1897, por el jurista belga A. Franck, su sede se encuentra en Amberes; se integra por Asociaciones nacionales y miembro titulares nombrados por la Oficina Permanente, a propuesta de las primeras. Su objetivo es, fomentar la unificación del Derecho Marítimo y Mercantil Internacional, ya sea, mediante la elaboración de tratados internacionales o por lograr una uniformidad en las legislaciones nacionales
- *The Baltic and International Maritime Conference*. Fue fundada en 1905, integrada primero únicamente por dueños de buques y después por consignatarios de los mismos; su sede se encuentra en la ciudad de Copenhague. La principal función de esta Conferencia es la publicación de nuevos modelos de pólizas de fletamento, nuevas cláusulas y corrección de documentos marítimos que puedan resultar obsoletos
- Cámara Internacional de Comercio. Elaboró las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios; creó también las normas internacionales, conocidas como INCOTERMS, las cuales tienen gran importancia para el derecho marítimo por regular las obligaciones tanto del vendedor como del comprador, en las compraventas donde interviene el transporte marítimo.

[657] Las principales finalidades de esta organización es establecer un sistema de colaboración intergubernamental para resolver problemas técnicos de navegación internacional, remover los obstáculos a la navegación internacional, crear un tribunal especializado en quejas contra los gobiernos por prácticas que afecten la navegación internacional y promover la seguridad de la vida humana en el mar.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1905. En cuanto al movimiento unificador del derecho marítimo se puede concluir que los principales resultados de este proceso se observan claramente en las distintas convenciones y tratados internaciones celebrados a nivel mundial.

### 4.5. *Exposición de motivos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo*

1906. La exposición de motivos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (LNCM), presentada en diciembre de 1962, señalaba la necesidad de establecer una legislación que unificara las disposiciones que hasta ese momento se encontraban dispersas en varios ordenamientos, como la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal del Trabajo y el Código de Comercio que, en su Libro Tercero, regulaba cuestiones de comercio marítimo y navegación.

1907. Se había observado, también, la necesidad de crear un ordenamiento adecuado, para regular la marina mercante; así como, establecer las bases, por las cuales se regirían las autoridades marítimas, en especial la Secretaría de Marina, a quien con la nueva ley, se jerarquizaba su autoridad. En este sentido, podría organizarse una moderna administración portuaria mexicana, capaz de proporcionar con mayor eficiencia y seguridad los servicios respectivos.

1908. Era también indispensable, propiciar el desarrollo de la marina mercante, otorgando mayor seguridad en el manejo de las embarcaciones y de los servicios portuarios; con el mismo propósito se proponía, en la nueva ley, establecer las preferencias convenientes para las empresas marítimas nacionales y se estatuía el Registro Público Marítimo Nacional;[658] además se adoptaban sobre el comercio marítimo, las disposiciones de orden internacional y nacional de orden público.

1909. Al regularse las funciones de la autoridad marítima, se lograba afrontar los problemas de administración que podrían presentarse en cada uno de los puertos del país.

1910. Finalmente, en la exposición de motivos, se señaló que la ley contemplaba tres tipos de relaciones: las que correspondían al campo del Derecho Público, así como las que se referían a la autoridad con los particulares, ambas reguladas, hasta ese momento, en la Ley de Vías Generales de Comunicación;

[658] Este Registro dependería de la Secretaria de Marina; actualmente, en la Ley de Navegación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1994, el Registro Público Marítimo Nacional sigue dependiendo de dicha Secretaría.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



el tercer tipo de relación considerado por la ley fueron las surgidas entre los propios particulares, respecto a sus intereses privados, reguladas por el Cco; en este último tipo de relación, se consideró conveniente que fuera dicho Código quien siguiera regulándola.

1911. Por otro lado, en el dictamen,[659] llevado a cabo por las comisiones de Marina y Estudios Legislativos, encargadas de estudiar el proyecto de ley presentado ante el Congreso de la Unión, señalaron que, en la historia de la legislación mexicana, se destacaba la decisión de la Nación, de ajustar su Derecho a la dinámica y complicada realidad que se vive.

1912. Se consideró la iniciativa como un documento susceptible de ser mejorado; sin embargo, la configuración litoral del país, el evidente el esfuerzo realizado por el Gobierno de la República para continuar la plataforma básica del desarrollo industrial y comercial, la política exterior del Ejecutivo Federal, eran factores que demandaban la expedición de una ley que sustentara, e impulsara la aspiración del pueblo mexicano a poseer una Marina Mercante,[660] a través de la cual, México pudiera proyectar al exterior sus producciones agrícolas, minera e industrial.

1913. Hasta el momento en que se presentaba la iniciativa, no había sido posible invertir ciertos recursos nacionales a las actividades marítimas; por ello, era conveniente aprovechar las condiciones de crecimiento que en ese momento se presentaban, las cuales permitían la apertura de vías normativas, por donde pudiera entrar, sin obstáculos, la inversión privada al campo del transporte marítimo. El proyecto de ley, cumplía con las necesidades legales para llevar a cabo estas actividades.

1914. La iniciativa de ley, consideraron los diputados, tenía grandes aciertos, como la determinación de los bienes del dominio marítimo, la cual se había realizado conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México es parte; así como la forma de concebir la estructura de la autoridad marítima y su forma de ejercicio.

1915. Resaltaba también, el intento de introducir una nueva organización en la administración de los puertos; es decir, se contemplaba tanto la administración estatal, como la descentralizada, con el objeto de incrementar el desarrollo de la Marina Mercante y facilitar todos los actos propios de la navegación y el comercio marítimo.

---

659 *Diario de los Debates* de la H. Cámara de Diputados, año II, periodo ordinario, XLV legislatura, tomo I, número 37, sesión efectuada el 23 de diciembre de 1962.

660 Es decir, una navegación de carácter comercial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1916. Otro aspecto novedoso, en el proyecto de ley, fue la creación del Cuerpo de Resguardo Marítimo[661] y el Registro Marítimo Nacional;[662] además, en cuanto al comercio marítimo, se respetó, no sólo la legislación mercantil mexicana, sino también, los usos y costumbres no codificados con anterioridad.

### 4.6. *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*

1917. La LNCM fue promulgada por el presidente Constitucional, Adolfo López Mateos, el 10 de enero de 1963 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día jueves 21 de noviembre de ese mismo año.

1918. En su artículo segundo transitorio deroga los artículos del Libro Tercero del Cco y las demás disposiciones legales que se opusieran a esta ley.

#### 4.6.1. *Aplicación de la ley*[663]

1919. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1º, la ley tendría aplicación en todo lo relativo a la navegación marítima, portuaria y sus maniobras conexas; las empresas navieras; los buques, los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

1920. Para estos efectos, los buques mexicanos,[664] cuando estuvieran en alta mar, se considerarían parte del territorio mexicano. En consecuencia, los actos jurídicos relacionados con estas embarcaciones, debían regirse por las leyes mexicanas, aun cuando se encontraran en aguas extranjeras, en lo que fuera compatible con la aplicación que la legislación del Estado extranjero hiciera sobre dichos actos.

1921. Los delitos y faltas cometidas a bordo de los buques mexicanos serían sancionados de acuerdo con la legislación nacional, a menos que los responsables hubieran sido sometidos a la jurisdicción de otro país. En este mismo sentido, la autoridad mexicana, aplicaría sus leyes a los delitos cometidos en embarcaciones extranjeras que se encontraran en aguas nacionales.

---

661 Véase, *infra*, 4.6.2.

662 Véase, *infra*, 4.6.9.

663 *Ley...*, *op. cit.*, nota 648, artículos 1o.-14.

664 Los buques debían ser registrados para poder solicitar su abanderamiento; es decir, el acto administrativo en virtud del cual se le otorga el derecho de enarbolar la bandera nacional, con la cual se distingue la nacionalidad de un buque.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1922. En cuanto a lo que no estuviera contemplado por la ley, se aplicaría supletoriamente los usos marítimos, el Código de Comercio, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, y la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus respectivas materias.

1923. Debían además, tomarse en cuenta los Tratados, Convenios y Convenciones en los que México fuera parte, ya que ninguna disposición de la ley debía aplicarse en contravención con lo establecido en dichos tratados.

1924. La ley estableció que los bienes del dominio marítimo eran propiedad nacional, inalienable e imprescriptible; por tanto, sólo podían aprovecharse o explotarse, y sus recursos y productos apropiarse privadamente, mediante concesión, autorización o permiso del Ejecutivo Federal.

### 4.6.2. *Autoridades marítimas*[665]

1925. El Ejecutivo Federal era la suprema autoridad marítima, le seguían en jerarquía la Secretaría de Marina, los capitanes de los buques nacionales y los cónsules mexicanos en el extranjero.

1926. La ley estableció las facultades tanto del Ejecutivo Federal como de la Secretaría de Marina, señaló que los capitanes de puerto dependían de esta Secretaría y que el capitán del buque sería a bordo la primera autoridad, por tanto en alta mar y en aguas extranjeras, sería considerado representante de las autoridades mexicanas.

1927. Se reguló también, la creación de un Cuerpo de Resguardo Marítimo, dependiente de la Secretaría de Marina; en tanto éste, no se reglamentara y organizara, dicha Secretaría sería la encargada de cumplir con las funciones encomendadas al Cuerpo de Resguardo.

1928. Dicho Cuerpo sería el encargado de vigilar en las zonas marítimas el cumplimiento de la ley y de los reglamentos, además ejercería las funciones de policía marítima, inspección y vigilancia de la navegación en general, cooperaría con las autoridades pesqueras para la lucha contra el contrabando, intervendría como auxiliar en los servicios de hidrología, telecomunicaciones y meteorología especialmente aplicados a los puertos y zonas marítimas.

---

665 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 15-32.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 4.6.3. *Operación de los puertos*[666]

1929. En tiempo de paz, los puertos marítimos mexicanos, se encontraban abiertos a la navegación de los buques de todos los países; sin embargo, dicho tráfico podía ser negado si no existía reciprocidad internacional, o cuando lo exigiera el interés público.

### 4.6.4. *Clases de puertos*[667]

1930. Por su objeto, instalaciones y servicios, los puertos podían ser:

- De altura
- De cabotaje
- De pesca
- Deportivos

1931. Por su régimen de funcionamiento se clasificaron en:

- De administración estatal. Serían operados directamente por la Secretaría de Marina
- De administración descentralizada. Esta administración se organizaría de acuerdo con la ley que para el efecto debía expedir el Congreso de la Unión.

### 4.6.5. *Concesiones*[668]

1932. En los puertos, los particulares podían solicitar concesiones a las autoridades marítimas con el objeto de construir obras de atraque e instalaciones complementarias, así como para establecer la administración privada de ellas. En las concesiones se debía determinar los requisitos, duración y causas de terminación.

---

666 *Ibidem*, artículo 34.
667 *Ibidem*, artículo 44.
668 *Ibidem*, artículo 45.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 4.6.6. *Navegación marítima*[669]

1933. El artículo 53 señaló que la navegación marítima se dividía en navegación de altura y de cabotaje,[670] en tanto la primera no tenía restricciones, la segunda quedaba reservada exclusivamente a las embarcaciones mexicanas.

1934. Una embarcación debía arribar, siempre, a un puerto, cuando no fuera así, se requería permiso o autorización expresa de la autoridad marítima, a menos que se tratara de caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobados.

1935. Mediante autorización de la Secretaría de Marina, podía prestarse el servicio de transporte marítimo, el cual indiscutiblemente, debía quedar sin efecto una vez que se venciera el término para el cual fue autorizada.

### 4.6.7. *Auxilio y salvamento*[671]

1936. Todo capitán de buque tenía la obligación de auxiliar a otra embarcación o persona que se encontrara en peligro; de lo contrario, incurriría en el delito de abandono de personas.

1937. Si para prestar dicho auxilio, se requería ocupar propiedades ajenas, podía hacerlo, pero sólo durante el tiempo necesario para prestar el auxilio marítimo. Cuando se trataba de operaciones de salvamento dentro de la zona portuaria, la autoridad marítima sería la encargada de dirigir dichas operaciones.

1938. Si del auxilio o salvamento surgía alguna acción, ésta prescribía en los términos de las leyes correspondientes.

### 4.6.8. *Nacionalidad de los buques*[672]

1939. Previo al abanderamiento, los buques mexicanos debían ser matriculados. El certificado de matrícula expedido o la patente de navegación comprobaban la nacionalidad de los buques. La matrícula de los buques debía inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional.

---

669 *Ibidem*, artículos 53-71.

670 La navegación de altura es aquella que se realiza en alta mar; en tanto que la de cabotaje, es aquella que se hace sin perder de vista la costa.

671 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 72-87.

672 *Ibidem*, artículos 88-95.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1940. Un buque era considerado nacional cuando:

- Estaba matriculado y abanderado en el país, y sujeto a lo establecido por la Ley de Navegación
- Había sido abandonado en aguas de jurisdicción nacional
- Había sido incautado o expropiado por las autoridades mexicanas
- Había sido capturado a enemigos y considerado como buena presa
- Se consideraban propiedad del Estado.

### 4.6.9. *Registro*[673]

1941. Para tener un control de los buques, de las concesiones, de las sociedades navieras, de los contratos celebrados por estas sociedades, de los gravámenes sobre los buques y demás documentos que, de acuerdo con la ley, debían registrarse, la Secretaría de Marina debía establecer un Registro Público Marítimo Nacional. En tanto esto no se hiciera, el registro se haría en el libro auxiliar del Registro del Comercio.[674]

### 4.6.10. *Cosas consideradas de comercio marítimo*

#### A. *Construcción de un buque*[675]

1942. Las personas que quisieran construir un buque debían contar con autorización de la autoridad marítima; asimismo, una vez iniciada la construcción, debían dar aviso a dicha autoridad. La Secretaría de Marina podía suspender la construcción cuando no se cumplieran con los requisitos de seguridad que el buque debía tener para la navegación.

1943. El contrato, mediante el cual se estuviera llevando a cabo la construcción, debía inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional.

---

673 *Ibidem*, artículos 96 y 97, y 4o. transitorio.

674 De acuerdo con el artículo 19 del Código de Comercio de 1890, el registro de los buques, en el Registro Mercantil era obligatorio. En el Registro de Comercio, debían además, inscribirse todos los comerciantes y las sociedades mercantiles; para ello, el registrador estaba obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos. Véase *infra,* capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro Público de Comercio.

675 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 98-105.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



B. *Propiedad de los buques*[676]

1944. Los buques serían considerados bienes muebles, en consecuencia, se les aplicarían las normas relativas a esa clase de bienes. El buque, así como todas sus pertenencias y accesorios, constituían una universalidad de hecho.

1945. Todos los actos relativos a la constitución, traslado o extinción de la propiedad y los derechos reales sobre el buque, debían hacerse constar en escritura pública.

1946. Se permitía la copropiedad de los buques; para ello, se considerarían dividios en cien quirates, éstos, a su vez, podían ser objeto de copropiedad.

C. *Privilegios marítimos*[677]

1947. Tenían privilegio sobre un buque, los créditos, gastos de salvamento y asistencia, la cuota correspondiente por averías gruesas, las deudas adquiridas para la conservación de la embarcación, las hipotecas, prendas y primas del seguro. Estos privilegios no se extinguían por cambio de propiedad del navío.

4.6.11. *Fortuna de mar*[678]

1948. Se consideraba fortuna de mar cada buque, sus pertenencias y accesorios.

4.6.12. *Abandono de los buques*[679]

1949. La ley permitía que el naviero limitara su responsabilidad, haciendo abandono del buque, de sus pertenencias y accesorios a favor de los acreedores; dicho abandono podía realizarse en cualquier tiempo, y en el estado que hubiera tenido al finalizar el viaje durante el cual nació la obligación causante del abandono. El abandono de un buque, a favor de sus acreedores, no significaba el traslado de su propiedad.

676 *Ibidem*, artículos 106-115.
677 *Ibidem*, artículos 116-126.
678 *Ibidem*, artículos 132-134.
679 *Ibidem*, artículos 135-144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1950. La renuncia al derecho de abandonar el buque debía pactarse expresamente.

### 4.6.13. *Personas que actúan en el comercio marítimo*

#### A. *Tripulación*[680]

1951. La tripulación, integrada únicamente por mexicanos por nacimiento, contemplaba a todas aquellas personas embarcadas para laborar en la dirección, maniobras y servicios de un buque.

#### B. *Capitanes*[681]

1952. El capitán de un buque era nombrado por el naviero, debía tener capacidad para obligarse y cumplir con las atribuciones establecidas en la ley. Sólo podía ser removido de su cargo cuando se encontrara en alguno de los supuestos señalados por el reglamento de la Ley de Navegación.

#### C. *Agentes de naviero*

1953. Los agentes generales de las empresas navieras, eran considerados como mandatarios mercantiles o comisionistas de los navieros[682] y, en consecuencia, los actos que celebraban obligaban a sus mandantes o comitentes cuando contrataran por cuenta de éstos; ya que, si actuaban a nombre propio, estaban personalmente obligados.

---

680 *Ibidem*, artículos 145 y 146.

681 *Ibidem*, artículos 147-149.

682 La comisión mercantil es el mandato aplicado a actos de comercio. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. La diferencia entre ambas figuras podría radicar en el hecho de que, en la comisión, el comisionista obra en nombre propio y por cuenta del comitente; mientras que el mandatario obra por cuenta propia y a nombre del mandante. Abascal Zamora, José María, voz "Comisión mercantil", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. II, p. 261.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1954. Las relaciones entre el naviero y el agente se regían por lo estipulado en los contratos respectivos, a falta de ellos, se aplicaba la legislación mercantil relativa al contrato de comisión.

D. *Empresa marítima*

1955. El artículo 127 señalaba:

> Se entiende por empresa marítima el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo. Se entiende por naviero, el titular de una empresa marítima.

4.6.14. *Contratos de comercio marítimo*

A. *Arrendamiento de buques*[683]

1956. Se permitía la celebración de esta clase de contratos, liberando de responsabilidad al propietario-arrendador del buque por los daños que pudieran ocasionarse durante la navegación; aunque, las responsabilidades en que incurriera el naviero, podían ejecutarse sobre el buque. El naviero-arrendatario respondía ante el propietario por los créditos que con motivo del tráfico marino, gravaran el buque.

1957. El arrendamiento debía constar por escrito; en caso de que su término fuera mayor a 10 años, debía constar en escritura pública.

1958. Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de un buque prescribían en un año.

B. *Fletamento*[684]

Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga

683 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 150-156.
684 *Ibidem*, artículos 157-209.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete.[685]

1959. Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescribían en un año, a partir de que fueran exigibles.

1960. A menos que se pactara otra cosa, las mercancías que se fueran a transportar, debían ser entregadas al costado del buque. Para la entrega de las mercancías, se estableció un "término de estadía", el cual debía contarse, a partir del momento en que se avisara al cargador o destinatario que el buque estaba listo para ser cargado o descargado, según fuera el caso.

1961. El contrato de fletamento podía ser de tres clases:

- De cosas en general. En este caso, el contrato podía abarcar todo o parte de la capacidad de carga del buque. Debía constar por escrito y el naviero tenía la obligación de expedir un conocimiento de embarque, el cual tenía el carácter de título representativo de las mercancías, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, debía comprender el título mismo. Las acciones por este tipo de contrato prescribían en seis meses, los cuales se contaban a partir del día en que las mercancías debían ser puestas a disposición del consignatario o tenedor del conocimiento
- De cosas determinadas. Las mercancías, en este caso, podían transportarse en cualquier parte del buque, siempre que no alteraran las condiciones de seguridad de la navegación consignadas en el contrato
- De personas. Cuando se celebraba un contrato de transporte de personas, el transportador tenía la obligación de entregar al pasajero un billete de pasaje donde constaran todas las circunstancias del contrato; este billete debía ser nominativo. El porteador respondía por los daños que, por su culpa, sufrieran las personas transportadas y sus equipajes. El pasajero tenía derecho a cancelar su pasaje, aunque para ello, se establecían ciertas limitaciones. A bordo, los pasajeros debían someterse a las leyes y reglamentos que dictara el capitán.

### C. *Compraventa marítima*[686]

1962. Cuando se trataba de ventas sobre documentos, el vendedor cumplía con su obligación de entrega de la cosa, y remitía al comprador los títulos re-

685 *Ibidem*, artículo 157.
686 *Ibidem*, artículos 210-221.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



presentativos de ella. El comprador debía hacer el pago contra la entrega de los documentos. La compraventa podía tener las siguientes modalidades:

- Venta libre a bordo (LAB o FAB). Se caracterizaba porque la entrega de la cosa debía hacerse a bordo del buque; desde el momento de la entrega, la responsabilidad era del comprador y el precio de la cosa incluía los gastos, impuestos y derechos que se causaran hasta el momento de la entrega
- Venta al costado del buque (CB o FAS). En este caso, el vendedor cumplía su obligación de entrega de las mercancías al momento de colocarlas en el muelle, al costado del buque.
- Compraventa costo, seguro flete (CSF, CIF o CAF). Se caracterizó porque el precio comprendía, no sólo el valor de la mercancía, sino también el importe de las primas del seguro y del importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía fuera recibida por el comprador. Además, la responsabilidad era del comprador desde el momento en que la cosa era entregada al porteador
- Ventas costo y flete (CF). Se regulaba por las mismas disposiciones que el tipo de compraventa anterior, excepto en lo que se refería al seguro, el cual no era incluido en este tipo de venta.

### D. *Seguro marítimo*[687]

1963. Podía contratarse por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionaba en el momento en que el solicitante tuviera conocimiento de su aceptación por el asegurador. La póliza podía expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador.

1964. Si la cosa que se aseguraba, sólo era designada por su género; se consideraban aseguradas todas las que de ese género se encontraran en el buque.

1965. El asegurador no estaba obligado a responder por las pérdidas y daños motivados por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 831 del Cco:

- Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores
- Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él

687 *Ibidem*, artículos 222-250.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Prolongación de viaje a puerto más remoto que el designado en el seguro
- Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores
- Baratería de patrón, a no ser que fuera objeto del seguro
- Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas
- Falta de los documentos prescritos en el Código de Comercio, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

1966. Salvo pacto en contrario, la vigencia del contrato de seguro iniciaba en el momento en que las mercancías fueran entregadas al porteador, y terminaba cuando se pusieran a disposición del consignatario.

### 4.6.15. *Averías gruesas o comunes*[688]

1967. Se entendía como avería gruesa o común, todo daño o gasto extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo real y conocido.

1968. El importe de las averías estaba a cargo de todos los interesados, en proporción con el monto de sus respectivos intereses. La obligación de contribuir a la avería gruesa subsistía aunque el acontecimiento que lo hubiera generado fuera imputable a alguna de las partes interesadas; sin embargo, quedaban a salvo las acciones particulares contra dicha parte responsable.

1969. Para la liquidación de la avería, se tomaban como base el valor que las mercancías tenían en la fecha y puerto de llegada.

### 4.6.16. *Maniobras en los puertos*

1970. Todas aquellas maniobras que, dentro de la zona portuaria, en general auxiliaran al comercio marítimo, eran consideradas servicios públicos conexos de la navegación; por ello, para su prestación se requería permiso de la Secretaría de Marina.

---

688 *Ibidem*, artículos 256-271.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1971. El pago de las maniobras portuarias se haría de acuerdo con las tarifas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de la de Marina. Las tarifas aprobadas eran, además, consideradas como reguladores del salario, y por tanto, a ellas debían ajustarse los contratos de trabajo que al efecto se celebraran.

1972. En lo no previsto por la ley, respecto a las maniobras portuarias, se aplicaría, en tanto no se expidiera el Reglamento respectivo, la Ley de Vías Generales de Comunicación.

### 4.7. *Reformas*

1973. La LNCM de 1963 es derogada por la Ley de Navegación, publicada el 4 de enero de 1994, excepto los artículos 222 al 232 y 234 al 250, relativos al seguro marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 4 enero 1994 | Nueva Ley de Navegación. | Los aspectos más importantes que la distinguen de la de 1963 son los siguientes:<br>• Incorpora en un artículo el significado de los conceptos más usados en el texto de la ley.<br>• Elimina como legislación supletoria a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley de Vías Generales de Comunicación.<br>• Designa como autoridad a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en lugar de la Secretaría de Marina.<br>Regula a las capitanías de puerto.<br>• Incorpora la educación marina mercante.<br>• Incorpora como clase de navegación a la "interior".<br>• Clasifica la llegada de una embarcación a puerto en prevista, imprevista y/o forzosa.<br>• Incorpora un capítulo de pilotaje.<br>• Establece un capítulo de inspección naval a cargo de la SCT.<br>• Incorpora normas para la prevención de la contaminación marina.<br>• Establece reglas más específicas en relación con las embarcaciones.<br>• Regula el abordaje, hundimiento y remoción, derrelictos marítimos; responsabilidad civil; investigación de accidentes marítimos.<br>• Deja de regular la compraventa mercantil. |
| 23 enero 1998 | Decreto que reforma el artículo 22 y 50 de la Ley de Navegación de 1994. | Se incorpora como requisito para ser piloto o cualquier otro tripulante de una embarcación mexicana que, la persona no adquiera otra nacionalidad y se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 25 mayo 2000 | Decreto que reforma y adiciona la Ley de Navegación de 1994. | Se reforman los artículos 4 y 5, respecto al ámbito de aplicación de la ley; 9 y 10, relativos al abanderamiento y matrícula de embarcaciones; 29, en relación con la educación marina mercante; 34 y 37, respecto a los permisos para operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje; 41 y 44, respecto al arribo y despacho de embarcaciones; 59, relativo a las condiciones técnicas que deberán observarse en la construcción, reparación o modificación significativa de embarcaciones; 99, referente a los fletes en el contrato de transporte de mercancías por agua; 127, respecto a la remoción de una embarcación; 136, establece la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones y 140, relativo a la investigación de accidentes marítimos.<br>Se derogan el artículo 15 y las fracciones de los artículos 14 y 139 donde se regulaba al Registro Público Marítimo Nacional. |
| 01 junio 2006 | Decreto por el que se expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos | Tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, navegación y servicios que preste, la marina mercante, así como los hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.<br>• Las vías Generales de comunicación por agua o Vías navegables son el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas marina interiores.<br>• Las embarcaciones y artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación Nacional.<br>• La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, los capitanes de embarcaciones mercantes mexicanas, el cónsul mexicano en el extranjero. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | • Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, y se inscribirán en el Registro Público Marítimo Nacional, y se le expedirá un certificado de matrícula.<br>• Para su matriculación las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:<br>1. De transporte de pasajeros<br>2. De carga<br>3. De pesca<br>4. De recreo y deportivas<br>5. De extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que prestan.<br>Por sus dimensiones en:<br>1. Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor<br>2. Buque o embarcación menor o artefacto naval menor<br>• La secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional<br>• Se establecen los requisitos para actuar como naviero mexicano<br>• Los agentes navieros están facultados para que en nombre del naviero u operador, actúe en su nombre o representación.<br>• La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados.<br>• Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, se clasifica en: prevista e imprevista<br>• El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, ataque o desatraque en los puertos.<br>• El servicio de inspección es de interés público, la autoridad marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación naval.<br>• El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público.<br>• Se podrá constituir hipoteca sobre embarcaciones construidas o en proceso de construcción, se estará a lo establecido por la ley y a falta de ella lo ordenado en el Código Civil Federal. |
| 26 Mayo 2011 | Decreto por el que se reforman los incisos A Y C de la fracción IV del artículo 328 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos | La secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado a los propietarios de las embarcaciones o navieros por proceder al desguace y prestar los servicios referentes al artículo 42 de la propia ley. |
| 07 Junio 2013 | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. | Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes, estará obligada a la reparación de los daños, o bien a la compensación ambiental. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 23 Enero 2014 | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos. | El pilotaje o practicaje es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana.<br>La zona de pilotaje comprende los puertos, terminales costa fuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el pilotaje.<br>Es atribución de la Secretaría:<br>• Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia.<br>• El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje.<br>• La secretaría determinará , con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje.<br>Para ser piloto de puerto se deberá cubrir como mínimo contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje y realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| | | |
|---|---|---|
| 19 Diciembre 2016 | Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la ley de Puertos. | La autoridad Marítima nacional la ejerce el ejecutivo federal a través de la SEMAR. Son atribuciones de la Secretaría:<br>• Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua<br>• Representar al país en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima<br>• Llevar el Registro público Marítimo Nacional<br>• Integrar la información estadística de transporte marítimo mercante<br>• Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua.<br>• Organizar, regular y prestar servicios de control de navegación en los recintos portuarios |

## 5. Reglamento del Registro Público de Comercio, 1979[689]

### 5.1. *Introducción*

1974. El registro de los comerciantes se remonta al siglo XII. Mediante éste, se permitía comprobar la pertenencia de los comerciantes a una corporación, y con ello, la jurisdicción de los tribunales a los cuales debían someterse.

1975. En sus inicios, la inscripción se realizaba mediante documentos privados, pero con el tiempo se les fue dando validez y trascendencia frente al público en general; así, surgieron en Alemania, en el siglo XVII, los registros comerciales, configurándose entonces el registro moderno.[690]

1976. El Decreto de Organización y Tribunales Mercantiles, publicado por Santa Anna, en 1841,[691] regulaba el registro de los comerciantes, estable-

[689] Reglamento del Registro Público del Comercio, *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1979.

[690] Aguilar Álvarez de Alba, Horacio y Labariega V., Pedro A., voz "Registros mercantiles", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. VI, p. 163.

[691] *Supra*, capítulo tercero, 1. Código de 1854.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



ciendo como obligación para todos ellos, tanto el registro personal del comerciante, de su giro, de la escritura de compañía bajo la cual giraba la sociedad mercantil, de los establecimientos mercantiles y de los bienes que constituían, o no, la dote de la mujer del comerciante.

### 5.1.1. *Código de Comercio de 1854.*

1977. El primer Cco mexicano, de 1854, siguiendo el ejemplo del Código Español de 1829, reguló también el registro de los comerciantes y de algunos documentos como las escrituras de constitución de las sociedades y los contratos celebrados por los comerciantes que se hicieran constar en escritura pública, entre otros. El Código mexicano, artículo 29, señaló que para este registro debían llevarse dos libros:

> ... El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos a quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razón, por orden de números y fechas, de los documentos siguientes...

1978. De acuerdo con lo dispuesto por el Cco de 1854, la falta de publicidad de un comerciante ocasionaba la privación de acción judicial entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieran, imponía obligación personal a apoderados y factores; y las circulares se tendrían por no inscritas.

### 5.1.2. *Código de Comercio de 1884*

1979. El Código de Comercio de 1884 estableció también la obligación a los comerciantes de hacer pública esta calidad y de registrar los documentos señalados en el propio Código.

1980. Este Código continuó con el sistema de registro establecido en el código anterior, señalando que debían llevarse seis libros para el control de los documentos que fueran inscritos; así, el artículo 45 estableció que cada uno de éstos debía contener:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Bienes parafernales,[692] donaciones antenupciales, constitución o restitución de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separación de los intereses pertenecientes a los cónyuges, y en general de los que contengan, con relación a ellos, algún cambio o modificación
- Documentos justificativos de los bienes del hijo o pupilo que estén bajo la potestad del padre o tutor
- Hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante o que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública
- Sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes a intereses mercantiles, o a cuestiones relativas a la administración de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges o uno de ellos tengan la calidad comercial
- La formación, alteración o disolución de sociedades mercantiles, así como el ingreso o salida de algún socio, o nuevo nombramiento o remoción de los que tengan algún cargo en la sociedad
- Poderes que sean extendidos a favor de particulares, factores o dependientes, así como su limitación o revocación.

1981. De acuerdo con este Código, la falta de registro producía, en caso de quiebra, que ésta fuera declarada fraudulenta, sin importar cuál era la causa que la hubiera originado y siempre que los bienes del comerciante no fueran suficientes para cubrir sus deudas.

1982. A pesar de que este Código señalaba que cualquiera que lo solicitara podía tener acceso a los documentos registrados, prohibía la expedición de testimonios a terceras personas, excepto que la solicitud fuera hecha a través de mandato judicial, dictado con citación de la parte interesada.

### 5.1.3. *Código de Comercio de 1890*

1983. Finalmente, el Cco de 1890 continuó con la regulación del registro de los comerciantes; este Código ya estableció la creación de un Registro de Comercio, el cual se encargaría, precisamente, de llevar a cabo la función

[692] Es decir, aquellos bienes privativos de la mujer casada. Son aquellos bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después, sin agregarlos a ella.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



registral. Este Registro, tendría la característica de ser público, es decir, cualquier interesado podía consultar los registros existentes y solicitar se le expidiera un testimonio literal de una o todas las hojas que integraran cada registro.

1984. La obligación de registro establecida en este Código era potestativa para los comerciantes individuales, no así para las sociedades mercantiles y los buques.

1985. A diferencia de los códigos anteriores, el de 1890 no estableció el sistema de libros, únicamente indicó que el registrador tenía la obligación de llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.[693] Por otro lado, el artículo 21, señaló aquellos documentos que debían registrarse, indicando que, en caso de no cumplir con esta obligación; sólo producirían efectos entre las personas que los otorgaran, por tanto, no podían producir ningún perjuicio contra terceros; sin embargo, si éstos eran beneficiados, si podían aprovecharlos.

1986. La falta de registro de documentos, tal como en el código anterior, producía el efecto de declarar la quiebra como fraudulenta, salvo prueba en contrario. No se estableció ninguna sanción para el caso de que los comerciantes no cumplieran con la obligación de registrarse.

### 5.2. *Promulgación y vigencia del Reglamento*

1987. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso de la facultad otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, la cual señala como facultades y obligaciones del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, promulgó el 22 de enero de 1979 el nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio.

1988. El Reglamento del Registro de Comercio de 1979 abrogó, de acuerdo con lo establecido en su artículo primero transitorio, el anterior reglamento, el cual se había expedido por decreto el 15 de septiembre de 1885; por ello, se considera al Reglamento de 1979 como aquel que, propiamente se desprende del Cco en vigor, continuando así con la descodificación de la legislación comercial que hasta ese momento se había estado desarrollando con las leyes de Títulos y Operaciones de Crédito, Sociedades Mercantiles, Instituciones de Seguro, Contrato de Seguro, Quiebras y Navegación, entre otras.

[693] Artículo 20 del Cco de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



1989. Este artículo también señaló que el Reglamento entraría en vigor 10 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; hasta la fecha este reglamento aún se encuentra vigente.

### 5.3. *Naturaleza jurídica*

1990. Dentro de este reglamento se estableció que el Registro Público de Comercio es una institución de derecho mercantil, de carácter federal y con aplicación en todo el territorio nacional. Es, a través de esta institución, que el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, con lo cual surten efectos *erga omnes*, es decir, contra terceros.

### 5.4. *Organización*

1991. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del Reglamento del Registro Público del Comercio, el establecimiento de los Registros Mercantiles en la República, se llevará, de acuerdo con lo señalado por el Cco, el cual, en el artículo 18 indica:

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó (sic) distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por las oficinas de hipotecas y en defecto de unas y otros por los jueces de primera instancia del orden común.

1992. El Registro Público de Comercio se organizará a través de un Director, que será el mismo bajo el cual se encuentra la función directiva del Registro Público de la Propiedad. El Director del Registro de Comercio podrá auxiliarse de uno o varios Registradores, de los cuales uno será designado jefe, teniendo a su cargo la supervisión de las labores del Registro, y del personal administrativo que considere necesario para prestar satisfactoriamente los servicios del mismo.

### 5.5. *Funciones del registrador*

1993. Los registradores de Comercio tendrán, básicamente, las siguientes funciones:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Llevar a cabo la calificación de los documentos que se presenten a registro; esta calificación se entiende limitada para el efecto de suspender, denegar o admitir la inscripción del documento
- Si procede el registro, deberá determinar, en cantidad líquida, el monto de los derechos que daban cubrirse
- Practicar o, en su caso, ordenar y vigilar, se lleven a cabo con toda oportunidad y corrección los asientos respectivos.

1994. El registrador puede negar la inscripción de aquellos documentos, públicos o privados, que se le presenten, cuando el acto o contrato en ellos contenido no requiera inscribirse o cuando no cumpla con todos los requisitos establecidos para que tenga plena eficacia jurídica.

### 5.6. *Documentos sujetos a inscripción*

1995. De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento, sólo podrán registrarse en el Registro Público del Comercio:

- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos
- Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente
- Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

1996. La prelación entre los documentos que se ingresen al Registro Público del Comercio, se determinará, tomando en consideración la fecha y número ordinal que les corresponda.

### 5.7. *Funcionamiento*

1997. El registro de los actos de comercio podrá hacerse, ya sea, mediante el sistema de libros o por el de Folio Mercantil; cada libro o folio deberá ser autorizado por quien tenga esa facultad en el Registro Público de la Propiedad.

1998. Si se opta por el registro en libros, deberán formarse tres, y por cada uno de ellos, el número de volúmenes que sean necesarios para contener el registro de todos los documentos que se inscriban. Además, para los efectos de prelación, deberá llevarse un Libro de presentaciones, donde se asentarán,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



conservando un estricto orden riguroso y asignación de un número ordinal consecutivo, todos los documentos que ingresen al Registro de Comercio

1999. Si el Registro decide funcionar mediante el sistema de folios, deberán utilizarse, el Folio Diario de Entradas y Trámite, el Folio Mercantil y los Folios Auxiliares que se estimen convenientes de acuerdo con las necesidades del servicio. El Folio diario de Entradas y Trámites desempeña una doble función, por un lado sirve como instrumento para los efectos probatorios en orden a la prelación de los documentos presentados, y por otro, como medio de control de los mismos. El Folio Mercantil, en cambio, es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral.

2000. En el Libro Primero o parte primera del Folio Mercantil, se registrarán:

- La matrícula de los comerciantes individuales[694]
- El programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es decir, el que deben redactar los fundadores de una sociedad anónima que se constituya por suscripción pública, y donde se contenga el proyecto de los estatutos
- La constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles[695]
- Los nombramientos de las personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas
- Los poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito
- Los buques y aeronaves que cumplan con las características señaladas en el Cco y la Ley de Vías Generales de Comunicación
- Los títulos que acrediten la propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa que se trate.

2001. El Libro Segundo, o segunda parte del Folio Mercantil contendrá:

- Emisión de obligaciones
- Hipotecas industriales

694 El Cco en vigor establece como obligación para los comerciantes, el registro o inscripción en el Registro Público de Comercio. Véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, pp. 304-318.

695 En el procedimiento de concurso mercantil, una vez que se llega a la etapa de liquidación, los liquidadores tienen la obligación de obtener del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción de la sociedad. Véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles..., op. cit*, nota 617, pp 24-26.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Hipotecas de buques o aeronaves
- Créditos de habilitación y avío o refaccionarios
- Fianzas y contrafianzas
- Contratos de comisión mercantil
- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del Folio Mercantil.

2002. El Libro Tercero, o tercera parte del Folio Mercantil, registrará:

- Las declaraciones de quiebra y/o de suspensión de pagos
- Los embargos, sentencias y providencias judiciales.

2003. Los folios, y de manera similar los libros, deberán ordenarse mediante un número registral y un índice que tendrá como base los nombres, denominaciones o marcas distintivas, ya sea se trate de personas físicas o jurídicas, buques o aeronaves.

### 5.8. *Contenido de la inscripción*

2004. Presentado un documento para su registro, deberá asignársele un número, en orden a la presentación, dicho número deberá constar también el recibo que se extienda para su constancia.

2005. En toda inscripción realizada, deberá constar claramente la naturaleza del acto o contrato; objeto; valor y en su caso, intereses, plazos, condiciones; nombre y apellidos de quienes intervienen y, designación del funcionario que autoriza la inscripción.

2006. Señala el artículo 40 del Reglamento del Registro Público del Comercio que, para que proceda la inscripción de oficio de los comerciantes individuales, deberán constar en el documento cuyo registro se pretenda, los datos relativos a la persona del comerciante, capital en giro, licencias respectivas y, en general, todos aquellos a que se refiere el artículo 21 del Cco. Cuando se trate de un documento distinto al que se acaba de señalar o del acta constitutiva de sociedades mercantiles, cualquier otro documento registrable, para ser inscrito, deberá contener los datos de registro de la empresa que se trate.

2007. Se considera al servicio registral como de orden público; por tanto, se entiende que la sola presentación del documento basta para llevarse a cabo el registro, a menos que por regla general de la oficina se exija que la solicitud sea hecha por escrito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



2008. La información contenida en los libros o folios del Registro es de carácter público; en consecuencia, toda persona que lo solicite tiene acceso a ella, ya sea de manera directa o a través de los medios técnicos de los cuales disponga el Registro.

### 5.9. *Certificaciones*

2009. Los particulares podrán también solicitar certificaciones respecto a los documentos que consulten; dichas certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinada parte de los registros existentes, también se pueden referir a si existen o no asientos de especie alguna o especie determinada.

2010. La solicitud para una certificación debe ser hecha por escrito y contener todos los datos necesarios para la localización de los asientos sobre los cuales deba versar.

### 5.10. *Reformas*

2011. Con la reforma al Código de Comercio de 29 de mayo de 2000, donde se adiciona el Título II "Del Comercio Electrónico", el Registro Público de Comercio asumió una función acorde con las nuevas disposiciones; así, desde el 30 de noviembre de 2000, este Registro, cuenta con una operación automatizada.

2012. El 24 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, el cual abroga al de 1979; con éste, el legislador amplía el marco de referencia con lo que pretende otorgar transparencia y certeza jurídica a las inscripciones.

## 6. Ley Federal de Correduría Pública, 1992[696]

### 6.1. *El corredor*

2013. Los auxiliares mercantiles, es decir, aquellas personas dedicadas a realizar negocios comerciales ajenos, se han clasificado como auxiliares

[696] Ley Federal de Correduría Pública, *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



del comerciante o auxiliares del comercio. Los primeros mantienen una dependencia con el comerciante al que prestan sus servicios; por el contrario, los segundos son totalmente independientes.

2014. Dentro de los auxiliares del comercio se encuentran los corredores, los intermediarios libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos.

2015. Los corredores son auxiliares independientes del comercio, toda vez que no se encuentran supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular.[697]

2016. La principal función de estos auxiliares del comercio ha sido de acercamiento y de convencimiento; es decir, poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, proponiéndoles y transmitiéndoles los términos de éste, y ajustando las diferencias que existan hasta lograr el acuerdo y, con ello, la celebración del contrato o negocio mercantil. Puede ser que el corredor también se encargue de buscar a una persona que pueda satisfacer las necesidades de un negocio jurídico, propuesto por otra.

2017. El corredor no es parte en los convenios, su intervención únicamente es como intermediario, por ello, no puede representar a ninguna de las partes, ni tener ningún interés en el negocio; su actuación debe ser imparcial.

2018. Con el transcurso de los años, las funciones del corredor han ido evolucionando y aumentado, en un principio su función era únicamente la de intermediación en la celebración de contratos mercantiles; después fueron empleados para otras actividades relacionadas a la mercantil, *i.e.*, intérpretes en los buques. También se ha aprovechado su experiencia comercial para que certifiquen que el cumplimiento de un contrato se hizo de acuerdo con lo que efectivamente se había pactado.

2019. En otras palabras, a su principal función de mediador, se le agregaron las de perito mercantil y fedatario,[698] actualmente la legislación sigue contemplando estas funciones para el corredor.[699]

2020. Puede decirse entonces, que los corredores son los auxiliares del comercio que intervienen en determinados actos legalmente obligatorios o necesarios para la validez de ciertos negocios jurídicos.[700]

---

697 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 149.

698 *Ibidem*, p. 152.

699 *Infra*, 6.5.2. Funciones del corredor.

700 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 323.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



### 6.2. *Regulación del corredor*

2021. La figura de mediador ha existido desde los tiempos antiguos; en Roma, eran llamados proxenetas, su oficio era privado y de poca importancia; situación que cambia radicalmente durante la Edad Media, cuando, por la intensificación del comercio, principalmente en las ciudades italianas, adquieren carácter de funcionarios públicos, monopolizando, además, la función de su cargo.

2022. En el derecho clásico hispano se regularon primero en el Código de las Costumbres de Tortosa, en el siglo XIII; el sistema establecido en este código perduró hasta las Ordenanzas de Bilbao.[701]

2023. En México, el corredor ha sido regulado, primero por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XV y XVI, los cuales se refirieron a los corredores de mercancías y a los corredores de navíos intérpretes; las disposiciones relativas a este figura en las Ordenanzas fueron escasas; sin embargo, en la lectura de las mismas se pueden observar antecedentes importantes de la actual legislación de este sujeto auxiliar del comercio.

2024. Los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 también se encargaron de regular al corredor, cada uno con mayor amplitud y precisión; otras disposiciones que se refirieron al corredor fueron el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921; es hasta el 29 de diciembre de 1992, que se crea la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), con la cual se derogan los artículos relativos del Código de Comercio de 1890; posteriormente, el 15 de junio de 1993, se publica el Reglamento de esta ley, abrogando así el de 1891 y el Arancel de 1921.

#### 6.2.1. *Código de Comercio de 1854*

2025. El Cco de 1854 clasificó a los corredores dentro de los oficios auxiliares del comercio, señalando que era quien intervenía en los negocios de comercio con autorización pública. La habilitación de los corredores, así como la formación de los reglamentos de cada plaza comercial, correspondía al Ministerio de Fomento.

2026. Este Código prohibía a las mujeres ejercer el oficio de corredor; tampoco podían serlo, los menores de edad, los militares en servicio, los empleados

[701] Barrera Graf, Jorge, *Instituciones..., op. cit.*, nota 239, p. 226.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



y los extranjeros no naturalizados, los comerciantes de profesión, los quebrados no rehabilitados ni los que hubieran sido destituidos con anterioridad del oficio de corredor.

2027. Clasificó a los corredores en cuatro clases:

- Agentes de cambio. Se dedicaban a autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos
- De mercancías. Autorizaban e intervenían en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a otras clases
- Marítimos. Intervenían y autorizaban exclusivamente los contratos del comercio marítimo
- De transporte por tierra, ríos, lagunas y canales. Autorizaban e intervenían exclusivamente en los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

2028. Se obligaba a los corredores a llevar un libro, de la misma forma en que lo haría un comerciante. En éste, debían registrar todas las condiciones y circunstancias de los contratos en los que intervenían.

2029. Cuando se terminaba un negocio, el corredor debía extender, para cada una de las partes contratantes un papel, firmado por el corredor y las partes, donde se establecieran todas las condiciones y particularidades del negocio; este papel, y el registro correspondiente en el libro del corredor, tenían la misma fuerza que una escritura pública.

2030. Las prohibiciones establecidas por este Código a los corredores fueron:

- Ser comerciante o realizar algún acto de comercio
- Ser apoderado, factor o socio de un comerciante
- Tomar interés en algún negocio de comercio, aún cuando lo traspase a otro corredor
- Garantizar o afianzar el contrato que autorizaban, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido en un contrato, o recibirlo para entregarlo al plazo convenido
- Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes
- Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

2031. Debía establecerse un colegio de corredores en cada plaza de comercio donde hubiera por lo menos diez corredores.

### 6.2.2. *Código de Comercio de 1884*

2032. Definió a los corredores como el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

2033. De acuerdo con el artículo 106, se dividía a los corredores en:

- De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República
- De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta
- De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo
- De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo
- De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos
- De trasportes por tierra, ríos, lagos y canales, y por consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

2034. La intervención de los comerciantes en los actos mercantiles, era voluntaria; los comerciantes podían hacerlo por su cuenta o con ayuda de otra persona que no fuera corredor.

2035. Solo podían ser corredores quienes cumplieran con los requisitos establecidos por el Código, y contaran con el título respectivo, expedido por el Ministro de Fomento, los Gobernadores de los Estados o el Jefe Político en la Baja California, según se tratara de la plaza comercial en la cual actuarían.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



2036. Los corredores podían ser acreditados para uno o varios ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprobaran y al valor de las fianzas otorgadas. El objeto de estas fianzas era caucionar la responsabilidad que pudieran adquirir en el ejercicio de su profesión, asegurando así el pago de las multas o penas pecuniarias que les fueran impuestas por sus faltas o delitos profesionales.

2037. No podían ser corredores:

- Los condenados a una pena infamante, aun cuando ya la hubieran extinguido
- Los quebrados fraudulentos
- Los que hubieran suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran
- Los que hubieran sido destituidos de la correduría
- Los comerciantes en ejercicio
- Los que tuvieran algún empleo público.

2038. Al igual que en el Código de 54, se estableció la obligación de llevar un libro, con las mismas formalidades y requisitos a los establecidos para los comerciantes, este libro de denominaría "Registro de Contratos".

2039. Los corredores sólo tenían la obligación de entregar una copia de los contratos, las demás, solo podían otorgarse previo mandato de la autoridad judicial, con citación de los interesados.

2040. En la amplia regulación hecha por este código, se establecieron, en los artículos 150 y 151, respectivamente, los deberes y prohibiciones de los corredores. Se señaló también, que la responsabilidad de un corredor, sería, en lo que fuera compatible, la misma que la de un comisionista o mandatario frente a su comitente o mandante.

2041. Los corredores, en virtud de sus faltas y contravenciones, podían ser objeto de penas correccionales, como el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución, además de las que estableciera el Código Penal por el delito en que incurrieran.

2042. Finalmente se señaló la facultad de los corredores para establecerse en colegios o en cualquier otro tipo de asociación, siempre que sus bases constitutivas no fueran contrarias a lo establecido en el Código.

### 6.2.3. *Código de Comercio de 1890*

2043. Originalmente, el Código de 1890 reguló al corredor en el Título Tercero del Libro Primero, artículo 51 a 74. En el artículo 51 se estableció la si-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



guiente definición: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

2044. Poco se diferencia la regulación que hizo el Código de Comercio de 1890 respecto al de 1884; quizá, las diferencias que valdría la pena mencionar son, en cuanto a los tipos de corredores, se conjuntaron en el "corredor de cambio" las funciones que anteriormente desempeñaban los corredores de títulos de crédito y los de letras de cambio y otros documentos endosables.

2045. Otra diferencia fue en cuanto a la colegiación. Mientras que en el Código de 84 no se estableció un mínimo de corredores en una plaza para formar un Colegio, el ordenamiento de 1890, señaló que se requería la existencia de al menos 10 de ellos; además, en el primer código que se menciona, era optativa; mientras que en el segundo, obligatoria.[702]

### 6.3. *Exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública*

2046. La exposición de motivos, presentada a la Cámara de Senadores, por el entonces Presidente de la República, señalaba que la economía mundial estaba sufriendo grandes cambios, y ante ello, era necesario el fortalecimiento y modernización de las estructuras económicas del país.

2047. La apertura comercial que en los últimos años había experimentado el país, exigía también, la modernización de los instrumentos del tráfico mercantil, sin la cual, éstos se convertirían en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial, en lugar de mantenerse como elementos auxiliares de la misma.

2048. Se consideró importante, continuar con la desregulación de la actividad económica; lo cual, no significaba que el Estado abandonara por completo sus funciones respecto a dicha actividad, sino adecuar el marco normativo a las nuevas realidades mundiales; en este sentido, era necesario, revisar las disposiciones que regulaban a los corredores públicos, con el objeto de revitalizarlas y así, aprovechar al máximo la actividad que realizan como auxiliares del comercio.

2049. La iniciativa de LFCP, señaló el Presidente de la República,

[702] De acuerdo al artículo 173 del Código de Comercio de 1884, "los corredores *pueden* formar colegios o constituir otra asociación bajo las bases que acuerden..."; por el contrario, el Código de 1890, artículo 73, establece "En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, *se establecerá* un colegio...".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



> … se enmarcó en este contexto, teniendo entre sus finalidades, agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación.

2050. Dentro del texto de la exposición de motivos, se hizo una breve semblanza de la figura del corredor en la historia del comercio. Se consideró al corredor público como una figura muy antigua, de la cual se tiene conocimiento ha existido desde Egipto y Roma; su actuación en la época medieval, principalmente en Italia, fue también importante; en España, se les denominó "agentes mediadores", mientras que en Francia se les declaró como un oficio libre.

2051. La exposición de motivos señalaba que en México la figura del corredor había sido regulada por primera vez, en el Cco de 1889; aunque como se ha señalado en los párrafos anteriores, dicha regulación ha estado presente en la legislación mexicana desde las Ordenanzas de Bilbao y en los distintos Códigos de Comercio que han regido la actividad mercantil del país.

2052. En el momento de presentar la iniciativa, los corredores públicos se encontraban regulados por el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio; sin embargo, se pretendía que con la aprobación de la ley, dicho título y, por tanto, los artículos que lo integraban, fueran derogados.

2053. Con las reformas del 27 de enero de 1970 al Cco, el corredor fue dotado de fe pública, además se le dio la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil. Sin embargo, en estas reformas, se dejó vigente, en tanto no se promulgara uno nuevo, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, promulgado desde 1891, ordenamiento que sin duda, era obsoleto; la figura considerada poco más de 100 años antes, no podía seguir concibiéndose bajo la misma perspectiva, inadecuada, al considerarse las nuevas estructuras del comercio.[703]

2054. Si a lo establecido en el párrafo anterior, se sumaba que, el transcurrir de los años y la necesidad de contar con agentes expertos que brindaran asesorías o actuaran como mediadores en los actos mercantiles, se entendía con mayor claridad la urgencia de establecer un nuevo orden normativo que respondiera a los modernos esquemas y mecanismos comerciales, así como, que otorgara certidumbre a las transacciones realizadas, de manera expedita, eficiente y al menor costo.

2055. La apertura comercial generaba, al mismo tiempo, una amplia competencia, lo cual llevaba a la necesidad de lograr una óptima competitividad

[703] Prueba de ello era que el artículo 1o. del Reglamento de 1891 definía la profesión de corredor como viril y pública.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



en los instrumentos de información e intermediación comercial; se consideraba que un comercio entorpecido por instrumentos caducos, o por una legislación excesivamente reguladora, sobrecargaba su operación e inhibía la creatividad y espíritu empresarial del comerciante y de las sociedades mercantiles. Por ello, con la presentación de la iniciativa de ley, se pretendía regular de manera más clara la función de la correduría pública, con lo cual dicha figura del derecho mercantil se revitalizaría.

2056. La parte más importante de la iniciativa de ley, se refería a las nuevas funciones que se le adicionaban, a las que tradicionalmente, tenía el corredor público; con la nueva ley, el corredor se encontraría legalmente facultado para actuar como fedatario[704] en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos relacionados con los órganos de administración.

2057. El hecho de que los comerciantes siguieran contando con estos auxiliares, contribuía a obtener una mayor seguridad jurídica, evitando así, juicios innecesarios, por ello, la importancia de dotar a los corredores de fe pública,[705] para que pudieran hacer constar en documentos, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de carácter mercantil, haciendo éstos, a su vez, prueba plena.

2058. Los aspectos más importantes, que contendría la Ley de Correduría Pública, en caso de ser aprobada, eran, de acuerdo con la exposición de motivos:

- Autoridades. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la correspondiente participación de las autoridades estatales, fuera la dependencia encargada de aplicar la ley, así como de asegurar la eficacia del servicio prestado por los corredores públicos; llevar a cabo los exámenes para obtener la calidad de aspirantes a corredores o corredores; expedir las habilitaciones; vigilar la actuación de los corredores y colegios de corredores; e imponer las sanciones correspondientes
- Determinación de las plazas. La existencia de una plaza por entidad federativa, sin que esto limitara la actuación de los corredores fuera de la plaza para la que hubieran sido habilitados, excepto cuando actuaran como fedatarios
- Funciones y requisitos para ser corredor. Definía con precisión, aunque no limitativamente, las funciones que podía desempeñar un corredor

704 El *fedatario* es aquella persona dotada de fe pública.

705 La *fe pública* es la confianza, veracidad, que se atribuye a diversos funcionarios, sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



público, entre ellas, ser agente mediador, perito valuador y asesor jurídico; los requisitos para ser corredor, así como los procedimientos a los cuales debían sujetarse los exámenes de aspirantes y definitivos; que los corredores pactaran libremente sus honorarios y, se incluirían los elementos propios de la seguridad documental respecto de los instrumentos expedidos por el corredor

- Prohibiciones. Se conservarían las prohibiciones a que, hasta ese momento, el corredor estaba sujeto, con el objeto de evitar abusos y excesos que pudieran lesionar la credibilidad de la fe pública u honestidad del corredor
- Sanciones. También se conservarían las sanciones correspondientes, en caso de infracción a la ley y se detallaban las causas de cancelación definitiva de la habilitación, así como el establecimiento de una sanción para quien se ostentara como corredor sin contar con la habilitación correspondiente
- Colegio de corredores. Establecimiento de un Colegio de Corredores, para aquellas plazas donde hubiera tres o más de ellos.

2059. Finalmente, en la referida exposición de motivos, señaló el Ejecutivo:

> En nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables. Además, el corredor público podría servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial, al mismo tiempo que desempeñe la función de fedatario público, para darle una configuración versátil y eficiente, sin desvirtuar las funciones que como agente mediador han caracterizado a la figura del corredor a través de varios siglos.
>
> De aprobarse la presente iniciativa, se esperaría un incremento de los corredores público y se darían mayores opciones para el auxilio de los comerciantes en la realización de sus transacciones.

### 6.4. *Publicación y vigencia de la ley*

2060. La LFCP fue aprobada el 19 de diciembre de 1992, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* diez días después, el 19 de diciembre, de acuerdo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



con su primer artículo transitorio de ese artículo, entraría en vigor 30 días después al de su publicación.

2061. La LFCP derogó los artículos 51 a 74, correspondientes al Título Tercero del Libro Primero del Cco en vigor. El Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1º de noviembre de 1891 no fue derogado, éste seguiría siendo aplicable en tanto no se expidiera el reglamento correspondiente y en tanto no se opusiera a lo establecido en la ley; el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, fue publicado el 15 de junio de 1993, con lo cual, se abrogó el de 1891 y el Arancel[706] de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de1921.

### 6.5. *Contenido de la ley*

#### 6.5.1. *Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley*

2062. De acuerdo con el artículo 1º, la ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del Corredor Público.

2063. La aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

2064. Únicamente para efectos de aplicación de la ley, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal; los corredores serán habilitados para ejercer sus funciones en una de ellas; sin embargo, podrán hacerlo también fuera de ellas, excepto cuando se trate de actos en los que intervengan como fedatarios.

#### 6.5.2. *Colegio de Corredores*

2065. La ley señaló que en cada entidad federativa donde haya al menos tres corredores, deberá establecerse un Colegio, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Promover el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo establecido por la ley

[706] El arancel se refiere a la tarifa oficial que determina los derechos que deberán pagarse por las actuaciones de algunos funcionarios, o de servicios administrativos o judiciales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Proponer a la Secretaría, los cuestionarios de los exámenes para adquirir la calidad de corredor o aspirante
- Participar en el jurado de dichos exámenes
- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que reciba
- Comunicar a la Secretaría la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría y su reglamento
- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten, en las materias de su competencia
- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios.

### 6.5.3. *Funciones del corredor*

2066. El artículo 6º de la ley señala las siguientes funciones del corredor público:[707]

- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trate de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

[707] Las funciones señalas en la ley no son exclusivas de los corredores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles,
- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos

### 6.5.4. *Requisitos para ser corredor*

2067. Sólo pueden ser corredores aquellas personas que cuenten con la habilitación otorgada por el Secretaria de Comercio y Fomento Industrial que cumplan con los requisitos establecidos en la ley,[708] y que aprueben los exámenes de aspirante o definitivo a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11 de la ley.

2068. Antes de iniciar sus funciones, el corredor debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley,[709] como otorgar la garantía señalada por la Secretaría de Comercio, proveerse de un sello y libro de registro debidamente autorizados, entre otros. Cumplidos con estos requisitos se debe publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo de habilitación correspondiente, hasta ese momento es cuando el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

### 6.5.5. *Obligaciones del corredor*

2069. El artículo 15 establece, en nueve fracciones, cuales son algunas de las obligaciones del corredor; ya que, además de las establecidas en este artículo, deben contemplarse las que se encuentren en otras leyes o reglamentos.

- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia
- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen
- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión
- Asegurarse de la capacidad legal para contratar y obligarse, así como de la identidad de las partes que contraten, contravengan o ratifiquen ante su fe
- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones

708 *Ley..., op. cit.*, nota 694, artículo 8.
709 *Ibidem*, artículo 12.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista
- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libro de registro practique un representante de la Secretaría
- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90, cuando exceda de este último, deberá solicitar la licencia respectiva
- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza.

2070. Otra obligación contenida en la ley para los corredores es la de llevar, diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, un archivo de las pólizas y actas[710] de los actos en que intervengan; un extracto de dichos documentos deberá asentarse en el "libro de registro".

### 6.5.6. *Prohibiciones de los corredores*

2071. Además de las que se establezcan en otras leyes o reglamentos, el artículo 20 de la ley, señala que a los corredores les estará prohibido:

- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas.
- Ser factores o dependientes.
- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto.
- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.
- Ser servidores públicos o militares en servicio.
- Desempeñar el mandato judicial.
- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la

[710] De acuerdo con el artículo 18 de la LFCP, la *póliza* es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. *Acta* es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



colateral hasta en el cuarto grado, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior.
- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en ciertos casos.
- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

2072. De no cumplir con lo dispuesto en la ley o en su reglamento, el corredor puede ser acreedor a diversas sanciones, como la amonestación, multa, suspensión, cancelación definitiva de su habilitación, entre otras. La aplicación de las sanciones corresponde a la Secretaria, quien las determinará, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

### 6.6. *Reformas*

2073. La LFCP de 1992 fue reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

2074. Mediante esta reforma, se modifica la primera fracción del artículo 8º, en la cual se establece que para ser corredor se requerirá, además de ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, que la nacionalidad sea por nacimiento y que no adquiera otra; en cuanto a los derechos, se especifica que éstos son civiles y políticos y que se deberá contar con el pleno goce de los mismos.

2075. La ley Federal de Correduría Pública ha tenido las siguientes reformas:

| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| 23 Mayo 2006 | Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública | Al corredor Público le corresponderá actuar como fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos, hechos mercantiles, constitución y demás actos previstos en la LGSM, mediante una póliza. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw



| *Publicación DOF* | *Reforma* | *Contenido de la reforma* |
|---|---|---|
| | | Cotejar y certificar las copias de las actas o pólizas que sean otorgadas ante el.<br>El acta y la póliza son los instrumentos públicos que hacen prueba plena de los hechos, contratos y actos de naturaleza mercantil<br>A los corredores públicos les está prohibido:<br>Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento, así como en actos jurídicos no mercantiles.<br>Así mismo cuando se modifique su denominación, sean actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan comerciantes o sean cosas y actos mercantiles.<br>El corredor que incumpla con lo dispuesto por la ley, será suspendido hasta por seis meses en caso de reincidencia y por violar alguna prohibición. |
| 09 Julio 2011 | Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría pública | Corresponderá al ejecutivo la aplicación de la ley y a la Secretaría de Economía asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares y fedatarios.<br>Los corredores por orden de fecha y bajo numeración progresiva formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan e insertarán un extracto de las mismas en un libro especial que será registro formado por volúmenes de 250 hojas foliadas que deberán ser elaboradas en español.<br>Podrán sentarse palabras en otro idioma, siempre que sean usadas como términos de ciencia y arte, o como nombre, marca o aviso comercial. |

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas